



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

SUBSECRETARÍA

FONDO ESPAÑOL DE
GARANTÍA AGRARIA

Tipo:	CIRCULAR DE COORDINACION
Asunto:	PLAN NACIONAL DE CONTROLES SOBRE EL TERRENO, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD, DE LAS SUPERFICIES DE LOS REGIMENES DE AYUDA DECLARADOS EN LA SOLICITUD ÚNICA
Clave temática:	201 /202
Unidad:	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AYUDAS DIRECTAS
Número:	22/2010
Vigencia:	Campaña 2010/2011
Sustituye o modifica:	





ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2. BASE LEGAL	1
3. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN	2
4. PORCENTAJES DE CONTROL	3
5. SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL	5
6. CONTROLES POR TELEDETECCION.....	7
7. SELECCIÓN DE LAS PARCELAS AGRICOLAS OBJETO DE CONTROL.....	9
8. VERIFICACIONES CONDICIONES ADMISIBILIDAD DE LAS PARCELAS AGRÍCOLAS EN LOS DISTINTOS REGÍMENES DE AYUDAS POR SUPERFICIE	10
9. SUPERFICIE A CONSIDERAR DE LA PARCELA AGRICOLA.....	17
10. TOLERANCIAS TECNICAS Y DETERMINACIÓN DE SUPERFICIES	20
11. INCORPORACIÓN DE LOS RESULTADOS DE CONTROLES AL SIGPAC	21
12. CALENDARIO DE LOS CONTROLES	21
13. CONTROLES ESPECIFICOS DE LAS SOLICITUDES DE ALGUNOS REGÍMENES DE AYUDA.....	22
14. CONTROLES DE CALIDAD	22
15. PLANES CONTROL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	22
16. NOTIFICACIONES A LOS PRODUCTORES	23
17. INCUMPLIMIENTOS INTENCIONADOS	25
ANEXO 1: EJEMPLO DE CÁLCULO DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6.2. DEL R (CE) Nº 1122/2009.....	26
ANEXO 2: DOCUMENTO DE LA COMISIÓN DS/2009/ 27. INCREMENTO DE CONTROLES	28
ANEXO 3: DOCUMENTO DE LA COMISIÓN ARTÍCULO 34 34 REGLAMENTO (CE) Nº 1122/2009	35



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Reglamento (CE) nº 73/2009, del Consejo, establece en el Capítulo 4 del Título II, el Sistema Integrado de Gestión y Control que deberá aplicarse a los regímenes de ayuda establecidos en sus Títulos III y IV y al artículo 69 del Título III del Reglamento (CE) nº 1782/2003. Asimismo prevé, que cada Estado miembro, designará una autoridad encargada de la coordinación de los controles a los que deben someterse los productores que han presentado solicitudes de ayuda. Los controles sobre el terreno tienen como objetivo la verificación de las condiciones de admisibilidad de las superficies declaradas en la solicitud única, para cada régimen de ayuda solicitado.

La solicitud única y los regímenes de ayuda por superficie, incluidos en la misma, quedan definidos, respectivamente, en los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1122/2009. Asimismo, en el artículo 26 se dispone que los controles sobre el terreno se efectuarán de forma que se garantice la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas.

Las condiciones generales y específicas para poder optar a los regímenes de ayuda establecidos en el Título IV del Reglamento (CE) nº 73/2009 quedan establecidas en el Reglamento (CE) nº 1121/2009

Por otra parte, en el artículo 3 del Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, modificado en último lugar por el Real decreto 1516/2006, de 7 de diciembre, se establece que al FEGA le corresponden las funciones de la coordinación de los controles previstos para el sistema integrado de gestión y control.

Por último, en el Real Decreto 66/2010 se disponen los requisitos que deben cumplir determinados cultivos y, en su artículo 104, se dispone que el FEGA, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborará un Plan Nacional de Control para la campaña, que deberá recoger cualquier aspecto que se considere necesario para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, de las solicitudes de ayudas.

En virtud de lo anterior, y consultadas las Comunidades Autónomas, se dicta la presente Circular de Coordinación.

2. BASE LEGAL.

Reglamento (CE) nº 73/2009, del Consejo, de 19 de enero, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

Reglamento (CE) nº 1122/2009, de la Comisión, de 30 de noviembre, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 73/2009, del Consejo, en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo, en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola.



Reglamento (CE) nº 1121/2009, de la Comisión, de 29 de octubre, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 73/2009, del Consejo, con respecto a los regímenes de ayuda a los agricultores previstos en sus Títulos IV y V.

Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.

Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Asimismo, se han tenido en cuenta, al redactar este Plan, los siguientes documentos de trabajo de la Comisión Europea:

Documento de la Comisión DS/2009/27 “Sobre el incremento de los porcentajes de control sobre el terreno de las solicitudes de ayuda superficies cuando se encuentran irregularidades significativas”, que se adjunta como Anexo 2.

Documento de la Comisión que desarrolla el contenido del Artículo 34 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, de la Comisión, que se adjunta como Anexo 3 de esta Circular.

Documento Joint Research Center (JRC-Comisión) IPSC/G03/P/SKA/ska D(2006)(5537) “Tolerancias técnicas para los controles sobre el terreno”.

Documento JRC-Comisión de selección de zonas de control y análisis de riesgos (JRC IPSC/G03/P/HKE/hke D) 2007) (8218) de 31/07/2007.

Documento JRC-Comisión de Especificaciones Técnicas para la Campaña 2010 de los controles por teledetección (JRC IPSC/G03/P/HKE/hke D (2009) (11407) de 14/09/2009 y Recomendaciones Técnicas (Partes 1 –3).

3. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El objeto de la presente Circular de Coordinación es establecer el Plan Nacional de Controles sobre el Terreno, para la verificación de los criterios de admisibilidad, de las superficies declaradas en la solicitud única para los regímenes de ayuda del Título III y IV del Reglamento (CE) nº 73/2009 y del Título V del Real Decreto 66/2010.

Será de aplicación a los controles que se realicen por las Comunidades Autónomas en los siguientes ámbitos:

3.1. Geográfico.

En 2010 se realizarán controles sobre el terreno en todo el territorio nacional, mediante inspecciones de campo clásicas para verificar las condiciones de los cultivos y realizar las mediciones con los sistemas e instrumentos que se indicarán posteriormente, o mediante controles asistidos por teledetección - satélite, en zonas seleccionadas por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Madrid, Región de Murcia, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana.



Asimismo, en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Cataluña se realizarán controles por teledetección mediante foto aérea.

3.2. Sectorial.

Comprende los siguientes regímenes de ayuda por superficie de la solicitud única:

a) Título III del Reglamento (CE) nº 73/2009

- Régimen de pago único (derechos normales).
- Programa nacional para el fomento de rotaciones de tierras de cultivo en tierras de secano (Art. 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009).
- Programa nacional para la calidad de las legumbres (Art. 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009).
- Programa para el fomento de la calidad del tabaco (Art. 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009).

b) Título IV del Reglamento (CE) nº 73/2009

- Pago específico al cultivo de arroz
- Ayuda a los productores de patatas para fécula
- Prima a las proteaginosas
- Ayuda por superficie a los frutos de cáscara
- Ayuda para las semillas
- Ayuda específica al cultivo del algodón
- Ayuda a los productores de remolacha azucarera
- Ayuda a los tomates para transformación

c) Título V del Real Decreto 66/2010

- Pagos adicionales en el sector del algodón.
- Pagos en el sector de la remolacha.
- Superficies declaradas para justificar la carga ganadera

Por tanto, en las solicitudes únicas seleccionadas se deberán controlar las parcelas agrícolas declaradas de los regímenes de ayudas relativos a las utilidades contempladas en el párrafo anterior.

4. PORCENTAJES DE CONTROL.

4.1. Selección de la muestra.

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias y responsabilidades y conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, determinarán la muestra de controles a realizar en el año 2010, debiendo dejar constancia detallada y razonada de las decisiones adoptadas, en su plan de controles.



4.2. Muestra de control.

El número total de controles sobre el terreno, incluidos los controles a realizar mediante teledetección, debe comprender, respecto a los regímenes de ayuda indicados en el apartado 3.2., como mínimo el 5% de todos los agricultores que soliciten el régimen de pago único. Asimismo, debe comprender el 5% de todos los agricultores que soliciten el pago del programa nacional para el fomento de rotaciones de tierras de cultivo en tierras de secano y de todos los agricultores que soliciten el pago del programa nacional para la calidad de las legumbres (artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009). También debe comprender el 10% de todos los agricultores que soliciten el programa para el fomento de la calidad del tabaco (artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009).

Respecto al resto de regímenes de ayuda detallados en el mencionado apartado 3.2., se asegurará que los controles sobre el terreno tengan por objeto al menos el 3% de los agricultores que soliciten ayudas al amparo de cada uno de ellos. En caso contrario, se deberán seleccionar expedientes adicionales hasta completar, al menos, el 3% de los solicitantes de ayudas de los regímenes indicados.

Además, se deberán realizar los siguientes porcentajes de control:

- 30% de las superficies declaradas para la producción de cáñamo, destinado a la producción de fibra.

4.3. Incremento de controles.

De acuerdo con lo establecido en el punto 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, si los controles sobre el terreno ponen de manifiesto la existencia de importantes irregularidades en relación con un régimen de ayuda determinado, o en una región concreta o parte de la misma, se aumentará el número de controles sobre el terreno durante el año en curso e incrementará adecuadamente el porcentaje de productores que deban ser objeto de control durante el año siguiente. Para ello, se tendrá en cuenta lo establecido en el Documento de la Comisión DS/2009/27 "Sobre el incremento de los porcentajes de control sobre el terreno de las solicitudes de ayuda superficies cuando se encuentran irregularidades significativas", que se adjunta como Anexo 2.

Para el cálculo de los porcentajes de incrementos de controles a aplicar establecidos en la tabla de este Documento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En lo que se refiere a superficies:

El porcentaje global de superficie sobredeclarada se calcula por separado para los controles efectuados en la muestra aleatoria y en la basada en los criterios de riesgo. Posteriormente, se calculará el valor promedio y éste se utilizará para aplicar, en su caso, el incremento de controles.

La tasa de error en la muestra aleatoria será el resultado de dividir la superficie no encontrada en la muestra aleatoria entre la superficie controlada en dicha muestra y multiplicado por cien.



La tasa de error en la muestra por criterios de riesgo será el resultado de dividir la superficie no encontrada en la muestra por criterios de riesgo entre la superficie controlada en dicha muestra y multiplicado por cien.

El porcentaje global de sobredeclaración será el resultado de dividir la suma de los dos resultados anteriores entre dos.

b) En lo que se refiere a agricultores:

Igual que en superficies, el porcentaje global de agricultores con exceso de declaración de superficie se calcula por separado para los controles efectuados en la muestra aleatoria y en la basada en los criterios de riesgo. Posteriormente, se calculará el valor promedio y éste se utilizará para aplicar, en su caso, el incremento de controles.

La tasa de error en la muestra aleatoria será el resultado de dividir el número de agricultores con exceso de declaración en la muestra aleatoria entre el número de agricultores inspeccionados en dicha muestra y multiplicado por cien.

La tasa de error en la muestra por criterios de riesgo será el resultado de dividir el número de agricultores con exceso de declaración en la muestra por criterios de riesgo entre el número de agricultores inspeccionados en dicha muestra y multiplicado por cien.

El porcentaje global de agricultores con exceso de declaración de superficie será el resultado de dividir la suma de los dos resultados anteriores entre dos.

Al respecto, el incremento de controles se realizará aplicando estos resultados a la tabla del Documento, sin tener en cuenta la posibilidad de aplicar el 50% de lo requerido en dicha tabla que se contempla en el punto denominado "Situaciones específicas" del Documento antes mencionado.

5. SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL.

Conforme se dispone en el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, las Comunidades Autónomas seleccionarán la muestra de control sobre el terreno, teniendo en cuenta un análisis de riesgo y la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas. Asimismo, se tendrá en cuenta la conveniencia de realizar la selección en coordinación con la autoridad competente encargada de la selección de la muestra para las medidas de ayuda al desarrollo rural asimiladas al SIGC, según lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1975/2006, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas al Desarrollo Rural.



Por otra parte, los expedientes del régimen de pago único que se seleccionen para el control, que además de solicitar derechos normales soliciten derechos especiales, se deberán comunicar a la unidad responsable de los controles de primas ganaderas para que proceda a realizar el control sobre el terreno correspondiente.

5.1. Evaluación de los análisis de riesgo.

Cada campaña, y sobre la base de los resultados de los controles obtenidos en la campaña anterior a partir de la muestra seleccionada mediante análisis de riesgo, se realizará un estudio de la incidencia de cada uno de los factores de riesgo implicados, en lo que se refiere a la eficacia de los criterios utilizados, a su peso específico y a la naturaleza de los mismos, procediéndose a una comparación entre los resultados obtenidos respecto a los productores seleccionados aleatoriamente y los resultados obtenidos de la muestra seleccionada con criterios de riesgo. Si el porcentaje de discrepancias es mayor en la muestra aleatoria, se deberán revisar, para la presente campaña, los criterios de riesgo utilizados en la campaña anterior.

Del resultado del estudio realizado, las comunidades autónomas deberán remitir al FEGA la información correspondiente a 2009 a más tardar el 15 de junio de 2010.

5.2. Muestra aleatoria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1. del Reglamento (CE) nº 1122/2009, para asegurar la representatividad, se seleccionarán de forma aleatoria entre un 20 y un 25% del número mínimo de productores que deben someterse a controles sobre el terreno (5% ó 10% según lo que se establece en el primer párrafo del apartado 4.2.). No obstante, si el número total de controles sobre el terreno a realizar excede el número mínimo de productores, se podrán seleccionar más productores de forma aleatoria, siempre y cuando no se supere el 25% de la muestra adicional de control.

El principal criterio estadístico para la selección de la muestra aleatoria debe ser que todos los productores tengan la misma probabilidad de ser seleccionados, sin dejar en ningún caso grupos de expedientes fuera de la muestra.

Las Comunidades Autónomas deberán indicar en sus planes de controles el método de selección aleatorio utilizado y conservar la base de datos utilizada para seleccionar la muestra.

5.3. Selección a partir de un análisis de riesgo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el punto 5.1. sobre evaluación de los análisis de riesgo, una vez seleccionada la muestra aleatoria, el resto de los productores se seleccionarán utilizando un análisis de riesgo que podrá tener en cuenta los siguientes criterios relevantes:

- Expedientes con una declaración en exceso intencional en 2009 ó con incidencias que deban constatarse en varias campañas consecutivas, de acuerdo con los criterios establecidos, a este respecto, por las Comunidades Autónomas.
- El importe de las ayudas solicitadas, teniendo en cuenta los diversos grupos de cultivo.

- Los resultados de los controles sobre el terreno y administrativos de las 3 ó 4 últimas campañas.
- El número y superficie de las parcelas agrícolas de la explotación por las que se solicita ayuda.
- Las incidencias de los controles administrativos cuando éstas aconsejen un control sobre el terreno.
- Los cambios respecto al año anterior en los casos de cultivos permanentes (olivar, frutos cáscara).
- Nuevos agricultores.
- Regímenes de ayuda específicos.
- La cantidad de semillas certificadas en relación con la superficie declarada, en el caso de una solicitud de ayuda para semillas.
- Las cantidades de tabaco crudo, por variedad, cubiertas por contratos de cultivo referentes a las superficies de tabaco declaradas.
- Las solicitudes del régimen de pago único en las que se declaren superficies de frutas para justificar derechos normales.
- Solicitudes en las que se detecten declaraciones de parcelas, por las que se solicita ayuda, no declaradas en los últimos tres años, debiéndose seleccionar para el control, al menos, las nuevas parcelas declaradas que no lo han sido en los últimos tres años.
- Los resultados de los análisis anuales del cumplimiento de la regla del 75%-90%. (artículo 6.2. del Reglamento (CE) nº 1122/2009 relativos a la campaña anterior, teniendo mayor peso en el análisis aquellas zonas con recintos que no cumplan (ver Anexo 1)
- Otros criterios a definir por las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en las bases de datos informáticas, se dejará constancia de los motivos que han conducido a la selección de cada productor, a efectos de analizar los resultados y extraer conclusiones.

5.4. Control complementario.

Respecto a las parcelas por las que se solicite ayuda no declaradas en los últimos tres años, que no entren en la muestra de control, se realizará una revisión en gabinete a través del SIGPAC. A tales efectos, se podrá remitir la relación de estas parcelas al FEGA para que realice esta revisión.

6. CONTROLES POR TELEDETECCION.

Los controles por teledetección se consideran a todos los efectos controles sobre el terreno y deben cumplir los mismos criterios que las inspecciones de campo clásicas. Los controles por teledetección serán realizados por una empresa contratista siguiendo las prescripciones establecidas en el Documento de Especificaciones Técnicas de la Comisión Europea para 2010, JRC IPSC/G03/P/HKE/hke D (2009) (11407) de 14/09/2009.

6.1. Selección de las zonas de control.

De acuerdo con el Documento de Selección de las Zonas de Control y Análisis de Riesgos, de referencia JRC IPSC/G03/P/HKE/hke D (2007)(8218), las zonas a controlar por teledetección pueden seleccionarse sobre la base de un análisis de riesgo o de forma aleatoria. Para una selección basada en un análisis de riesgo, adicionalmente a los criterios enunciados en el punto 5.3., las Comunidades Autónomas tendrán en cuenta factores de riesgo adecuados y, en particular:

- Importes de las ayudas solicitadas en los expedientes incluidos en la zona.
- Regímenes de ayudas solicitados.
- Zona no controlada en años anteriores.
- Restricciones técnicas de la teledetección.
- Los que establezcan las Comunidades Autónomas.

6.2. Selección de las solicitudes dentro de las zonas de control.

La selección de las solicitudes a controlar por teledetección dentro de las zonas de control puede efectuarse de dos modos:

- Incluyendo en la muestra todas la solicitudes que contengan, al menos, el 50% de las parcelas agrícolas dentro de la zona útil para las que se haya presentado solicitud de ayuda de los regímenes establecidos en los Títulos III y IV del Reglamento (CE) nº 73/2009 y de los regímenes establecidos en el Título V del Real Decreto 66/2010 y que adicionalmente contengan, al menos, el 60% de superficie dentro de dicha zona útil, ó
- Aplicando un análisis de riesgo a las solicitudes incluidas en la zona de control.

Una vez que un productor ha sido seleccionado, deberá controlarse por teledetección al menos el 60% de la superficie por la que solicita una ayuda de los regímenes establecidos en los Títulos III, y IV del Reglamento (CE) nº 73/2009 y de los regímenes establecidos en el Título V del Real Decreto 66/2010. Las solicitudes de ayuda que hayan sido seleccionadas aleatoriamente y estén dentro de la zona de teledetección, podrán controlarse usando este método.

Con respecto a las estadísticas de controles que deben mandarse a la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, las solicitudes controladas por teledetección sólo se considerarán muestra aleatoria si la zona de control se ha seleccionado aleatoriamente y todas las solicitudes controladas tienen al menos el 60% de su superficie dentro de la zona y se han seleccionado aleatoriamente. También se considerarán muestra aleatoria los expedientes que procedan de la selección aleatoria establecida en el punto 5.2. y estén situados dentro de la zona de control.

En el resto de los casos, las solicitudes deberán computarse en la muestra con criterios de riesgo.



7. SELECCIÓN DE LAS PARCELAS AGRICOLAS OBJETO DE CONTROL.

7.1. Muestra de parcelas agrícolas objeto de control.

De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, los controles sobre el terreno, incluidos los correspondientes a los expedientes adicionales contemplados en el apartado 4.2., se realizarán sobre todas las parcelas agrícolas por las que se haya solicitado una ayuda en virtud de los regímenes enumerados en el punto 3.2. del presente Plan Nacional de Controles.

Sin embargo, la propia inspección “in situ” en el marco de los controles sobre el terreno, podrá limitarse a una muestra de al menos el 50 % de las parcelas agrícolas de cada grupo de cultivo. Al respecto, se deberá tener en cuenta que en esta muestra deberán incluirse las parcelas por las que se solicita ayuda y no declaradas en los últimos tres años. No obstante, en lo que se refiere a la ayuda a las semillas, los controles sobre el terreno se ejercerán sobre todas las parcelas declaradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1122/2009.

7.2. Selección de las parcelas agrícolas objeto de la muestra de control.

Cuando el control in situ se realice sobre una muestra de parcelas agrícolas, las Comunidades Autónomas establecerán criterios para su selección, teniendo en cuenta:

- Que deben seleccionarse a partir de la totalidad de las parcelas agrícolas por las que se solicita un régimen de ayuda.
- Que debe realizarse antes de que se inicie la inspección in situ.
- Que la selección dará prioridad a las parcelas que no hayan sido medidas en controles anteriores, aquellas situadas en recintos SIGPAC declarados por más de un agricultor o las que no ocupen completamente la superficie de un recinto SIGPAC.
- La muestra deberá garantizar un nivel de control adecuado y representativo respecto a la superficie controlada, que deberá ser al menos el 60% de la superficie solicitada.
- Las parcelas seleccionadas para la inspección in situ irán marcadas en el acta de control y el controlador no podrá excluir ninguna de ellas.

7.3. Incremento de la muestra de parcelas de control.

Cuando el control de las parcelas agrícolas de la muestra de control revele la existencia de irregularidades, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 se deberá aumentar la dimensión de la muestra. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Si se verifica una declaración con un exceso de superficie hasta el 3% incluido, en el conjunto de la muestra de parcelas de un grupo de cultivo, que suponga una reducción de la superficie determinada con respecto a la solicitada, se ampliará la muestra de parcelas a controlar a todas las parcelas del grupo de cultivo. De no ampliarse el control al total de las parcelas del grupo de cultivo, se procederá a la extrapolación de la reducción resultante de la muestra a la superficie del grupo de cultivo completo.



- Si se verifica una declaración con un exceso de superficie de más de un 3% en el conjunto de la muestra de parcelas de un grupo de cultivo, se deberán controlar todas las parcelas del grupo de cultivo.
- Cualquier otro criterio que considere la Comunidad Autónoma.

7.4. Parcelas ubicadas en otra Comunidad Autónoma.

Cuando se seleccionen para el control parcelas agrícolas que estén ubicadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma donde se gestiona la solicitud de ayuda, ésta solicitará a la Comunidad de ubicación de las parcelas la realización de los controles.

7.5. Muestra de parcelas en los controles por teledetección.

Mediante esta técnica, se determina el uso y la superficie del 100% de las parcelas situadas dentro de las zonas de control pertenecientes a los expedientes seleccionados.

7.6. Muestra de parcelas de los controles posteriores a la teledetección.

Una vez recibidos los resultados de la empresa contratista, se verificará sobre el terreno:

- Las líneas de declaración dudosas de los expedientes no controlados por teledetección y de los expedientes rechazados incompletos.
- Las líneas de declaración rechazadas de los grupos rechazados de los expedientes rechazados incompletos y de los rechazados completos. Alternativamente, la Comunidad Autónoma podrá optar por un procedimiento administrativo apropiado, que incluya la notificación al productor de las discrepancias encontradas y un plazo para formular reclamaciones, entendiéndose que si el productor así lo solicita se verificarán sobre el terreno, si procede, las líneas de declaración objeto de desacuerdo con el interesado.

A estos efectos se entenderá por línea de declaración la superficie continua de un cultivo declarado por un único productor, en un recinto SIGPAC.

8. VERIFICACIONES DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LAS PARCELAS AGRICOLAS EN LOS DISTINTOS REGIMENES DE AYUDA POR SUPERFICIE.

En las parcelas agrícolas de la muestra de control se verificará, para cada régimen de ayuda solicitado, el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la concesión de la ayuda, que se indican a continuación, y en caso de incumplimiento se aplicarán los correspondientes códigos de incidencia.

8.1. De carácter general, aplicable a todos los regímenes de ayuda.

- Cuando el productor impida la realización del control, se denegará la ayuda solicitada y se asignará el código **Q** a todas las parcelas de la solicitud.
- La parcela agrícola debe poder localizarse, en caso contrario, la superficie determinada será 0 y se asignará un código **L**



- EL cultivo sembrado o utilización en una parcela agrícola debe coincidir con el del grupo de cultivo declarado y cumplir todas las condiciones específicas exigidas al mismo, en caso contrario la superficie determinada será 0 y se asignará un código **M** a la parcela.
- La superficie declarada de la parcela agrícola debe ser menor o igual a la superficie determinada, en caso contrario, se aplicará lo indicado en el apartado 9 de este Plan Nacional de Controles y se asignará un código de incidencia **D**.

8.2. Régimen de Pago Único.

Si durante el control sobre el terreno de una determinada parcela agrícola aparecen indicios, se suscitan sospechas o se constatan evidencias sobre el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 del Real Decreto 66/2010, en el que se establece que las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor el 31 de mayo del año en que se solicita la ayuda, se hará constar esta circunstancia en el acta de control. Posteriormente se comunicará la incidencia al agricultor dándole un plazo para formular alegaciones.

Si finalmente se resuelve que el agricultor ha incumplido la obligación de tener la parcela a su disposición en la fecha indicada anteriormente, la superficie determinada será 0 y se le asignará un código **A1**.

Verificaciones de las condiciones de admisibilidad de las parcelas agrícolas del grupo de control de pago único	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Las parcelas que justifican derechos normales no están dedicadas a los siguientes cultivos/utilizaciones: <ul style="list-style-type: none">▪ Frutas y frutales (incluidas frambuesas, moras y arándanos), excepto melocotoneros de carne amarilla aptos para la transformación, perales de las variedades Williams y Rocha, ciruelos de la variedad de Ente, higueras y cítricos.▪ Hortalizas (incluidos los espárragos y alcachofas), excepto los tomates aptos para la transformación.▪ Patatas distintas de utilizadas para la fabricación de fécula.▪ Frutos de cáscara.▪ Forestales, excepto superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta (código NC ex 0602 90	Superficie determinada = 0	M

<p>41) que se utilicen para una actividad agraria, y las contempladas en el artículo 34.2.b) del Reglamento (CE) nº 73/2009, del Consejo.</p> <p>En las superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta se verificará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Densidad de plantación mínima de 5.000 plantas/ha. Para la pawlonia dicha densidad mínima será de 1.500 plantas/ha. - Duración máxima de la plantación <ul style="list-style-type: none"> ▪ Eucalipto: 18 años ▪ Pawlonia: 5 años ▪ Chopo: 15 años ▪ Sauces y mimbrres: 4 años ▪ Improductivos y tierras no agrarias <p>No obstante, podrá autorizarse la realización de cultivos secundarios de frutas y hortalizas por un periodo máximo de tres meses a partir de la fecha que para cada comunidad autónoma se establece en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1120/2009. Esta excepción no es aplicable al cultivo de patatas distintas de las de producción de fécula.</p>	<p>Superficie determinada = 0</p>	<p>R</p>
---	-----------------------------------	----------

8.3. Programa nacional para el fomento de rotaciones de tierras de cultivo en tierras de secano

Verificaciones específicas de las parcelas	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
<p>Que el cultivo es un herbáceo de los indicados en el Anexo IX del Real Decreto 66/2010</p>	<p>Superficie determinada = 0</p>	<p>M</p>
<p>Que han sido sembradas con arreglo a las normas locales reconocidas y han sido conservadas al menos hasta el comienzo de la fase de floración, en condiciones normales de crecimiento, de acuerdo con el sistema de explotación.</p>	<p>Superficie determinada = 0</p>	<p>R</p>
<p>Que se cumplen las condiciones de barbecho establecidas en el artículo 59 del Real Decreto 66/2010.</p>	<p>Superficie determinada = 0</p>	<p>R</p>



Que el cultivo se mantiene, como mínimo, hasta el 31 de mayo, o, en su caso, hasta la fecha establecida por la C.A.	Superficie determinada = 0	R
---	----------------------------	---

8.4. Programa nacional para la calidad de las legumbres

Verificaciones específicas de las parcelas	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Que el cultivo es una leguminosa de consumo humano de las indicadas en el Anexo XII Parte I del Real Decreto 66/2010.	Superficie determinada = 0	M
Que el cultivo se encuentra en buenas condiciones agronómicas	Superficie determinada = 0	R

8.5. Programa nacional para el fomento de la calidad del tabaco

Verificaciones específicas de las parcelas	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Que la variedad de tabaco sembrada es reglamentaria y coincide con la declarada y contratada con la empresa de transformación.	Superficie determinada = 0	M
Que en las parcelas por las que se solicita ayuda al tabaco se han utilizado semillas acreditadas, producidas por empresas públicas o privadas, o en su caso, plántulas procedentes de semillas acreditadas, pudiéndose extender un control documental a Agrupaciones de Productores para realizar tal verificación cuando proceda.	Superficie determinada = 0	T
Que en las parcelas por las que se solicita ayuda se han utilizado fitosanitarios autorizados para el tabaco.	Superficie determinada = 0	T
El controlador verificará, cuando proceda, las facturas y/o etiquetas de las semillas utilizadas y de los productos fitosanitarios utilizados así como los seguimientos efectuados por las empresas de primera transformación o		



las Agrupaciones de Productores.		
----------------------------------	--	--

8.6. Prima a las proteaginosas

Verificaciones específicas de las parcelas.	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Que han sido sembradas con arreglo a las normas locales reconocidas y han sido conservadas en condiciones normales de crecimiento, de acuerdo con el sistema de explotación.	Superficie determinada = 0	R
Que han sido cosechadas después de la fase de maduración lechosa.	Superficie determinada = 0	R

8.7. Ayuda específica al arroz

Verificaciones específicas de admisibilidad de las parcelas agrícolas declaradas de arroz	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Que han sido efectuados los trabajos normales requeridos para el cultivo del arroz y éste ha llegado a la floración.	Superficie determinada = 0	R

8.8. Ayuda a la patata para fécula

Verificaciones específicas de admisibilidad de las parcelas declaradas de patata para fécula	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Que el cultivo coincide con el declarado y las parcelas están contratadas.	Superficie determinada = 0	M
Que el cultivo se encuentra en buenas condiciones agronómicas	Superficie determinada = 0	R

8.9. Ayuda a los frutos de cáscara

Verificaciones específicas de admisibilidad de las parcelas declaradas de frutos de cáscara	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Que la densidad mínima/ha de los árboles de frutos de cáscara es: Almendros – 80 árboles/ha Avellanos y pistachos – 150 árboles/ha	Superficie determinada = 0	V

<p>Nogales – 60 árboles/ha Algarrobos – 30 árboles/ha</p> <p>Que las parcelas plantadas de árboles de diferentes especies frutos de cáscara, cumplen la densidad mínima de al menos una de ellas.</p> <p>Que la superficie de la parcela agrícola es mayor o igual a 0,1 ha.</p>	<p>Superficie determinada = 0</p> <p>Superficie determinada = 0</p>	<p>V</p> <p>R</p>
--	---	-------------------

8.10. Ayuda para las semillas.

Verificaciones específicas de admisibilidad de las parcelas declaradas de semillas (sobre la totalidad de las parcelas)	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
<p>Que la especie o el grupo de variedades sembradas están incluidas en el Anexo XIII del Reglamento (CE) nº 73/2009.</p>	<p>Superficie determinada = 0</p>	<p>M</p>
<p>Que la especie o el grupo de variedades sembradas coinciden con las declaradas y contratadas.</p>	<p>Superficie determinada = 0</p>	<p>M</p>

8.11. Ayuda específica al cultivo de algodón y pago adicional.

Verificaciones específicas de admisibilidad de las parcelas agrícolas de algodón	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
<p>Que se han sembrado variedades incluidas en el Catálogo Común.</p> <p>Se solicitará, cuando se estime procedente, la presentación de facturas de las semillas, que sirvan de justificante del cumplimiento del requisito exigido.</p>	<p>Superficie determinada = 0</p>	<p>T</p>
<p>Que se han respetado las condiciones de cultivo y técnicas agronómicas y se ha mantenido el cultivo en condiciones normales hasta la recolección.</p>	<p>Superficie determinada = 0</p>	<p>R</p>
<p>Que el cultivo se ha recolectado.</p>	<p>Superficie determinada = 0</p>	<p>N</p>
<p>Que se cumple la densidad mínima de plantas por hectárea:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Regadío: 120.000 plantas/ ha (Excepto variedades híbridas inter-específicas :75.000 plantas/ha) 	<p>Superficie determinada = 0</p>	<p>T</p>



- Secano: 90.000 plantas/ ha		
------------------------------	--	--

8.12. Ayuda a los productores de remolacha azucarera y pago adicional.

Verificaciones específicas de las parcelas	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Que la superficie sembrada de remolacha azucarera está contratada por una empresa transformadora.	Superficie determinada = 0	M
Que el cultivo de las parcelas agrícolas por las que solicita la ayuda coincide con el declarado y se encuentra en buen estado.	Superficie determinada = 0	R

8.13. Superficies forrajeras.

Verificaciones específicas de las parcelas	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
Que las parcelas agrícolas declaradas de superficies forrajeras, a efectos del cálculo de la carga ganadera para poder acceder a las primas establecidas en el sector de producción animal, están disponibles para la cría de animales durante todo el año, de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 66/2010	Superficie determinada = 0	W

8.14. Ayuda a los tomates para transformación.

Verificaciones específicas de las parcelas	En caso de incumplimiento	Código de incidencia
▪ Que en las parcelas agrícolas por las que se solicita ayuda a los tomates para transformación, en los términos del Real Decreto 66/2010, el cultivo coincide con el declarado y el tipo de destino contratado.	Superficie determinada = 0	M

8.15. Prioridad de los códigos de incumplimiento.

Cuando para un régimen de ayuda determinado, una parcela incumpla varias de las condiciones o requisitos enumerados, se asignará el código de incumplimiento más desfavorable. A estos efectos se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad:



Q	El productor impide la realización del control.
L	Parcela agrícola imposible de localizar.
A1	Las parcelas con las que ha justificado los derechos no están a disposición del agricultor el 31.05.10.
M	Superficie no elegible. Cultivo/utilización de un grupo de cultivo distinto del declarado.
N	La parcela no ha sido recolectada.
T	Variedades y dosis de siembra no reglamentarias.
V	Densidad de frutos de cáscara inferior a la reglamentaria.
R	Incumplimiento de las condiciones del cultivo y del barbecho, densidad de siembra, prácticas culturales, malas hierbas o tiempo de permanencia,
D	Diferencia de superficie entre la cultivada y la declarada.
W	No disponibilidad de superficies forrajeras.

Una parcela agrícola por la que se solicitan varios regímenes de ayuda, podrá tener varias superficies determinadas, y en su caso, varios códigos de incumplimiento, uno por cada régimen de ayuda.

9. SUPERFICIE A CONSIDERAR DE LA PARCELA AGRÍCOLA.

La superficie a considerar de cada parcela agrícola es la ocupada por el tipo de cultivo/utilización declarado en la solicitud que cumpla las condiciones reglamentarias enunciadas en el punto 8, correspondientes a cada cultivo y régimen de ayuda.

El control de cada parcela agrícola se iniciará con el análisis realizado por el controlador, a la vista de las ortofotos del SIGPAC, de los croquis acotados aportados por el productor, y de la realidad del terreno, de todos los recintos SIGPAC que, en su totalidad o en parte, la integran.

En cada parcela agrícola seleccionada para la inspección in situ, se determinará si el cultivo/utilización declarados coincide con el sembrado, se verificará el cumplimiento de las condiciones agronómicas establecidas para el mismo y se medirá su superficie. Asimismo, se comprobará que el cultivo existente en la parcela se corresponde con el uso SIGPAC.

Salvo que se consideren elementos estructurales, también se localizarán y medirán todos aquellos elementos no admisibles, sean permanentes o temporales, tales como rodadas, edificaciones, caminos, etc. que no se encuentren delimitados en SIGPAC.

Sobre los elementos temporales se considerarán admisibles cuando sean de una duración corta (uno o dos meses) y no hagan que se pierda la condición agrícola de la parcela.

9.1. Parcela agrícola que ocupa uno o más recintos completos.

Cuando una parcela agrícola esté constituida por uno o varios recintos SIGPAC en su integridad, la superficie medida podrá ser igual a la superficie oficial del recinto/s SIGPAC, a condición de que se utilicen en su totalidad.

Cuando se determinen pequeños improductivos deducibles en el recinto SIGPAC, el controlador utilizará el método de deducción para calcular la superficie de la parcela agrícola. El controlador reseñará tal circunstancia en el Acta de control.

En todas las demás circunstancias (superficies no subvencionables, improductivos de cierto tamaño), se medirá directamente la superficie cultivada.

9.2. Parcela agrícola que ocupa parcialmente uno o varios recintos SIGPAC.

Si la parcela agrícola ocupa parcialmente uno o varios recintos SIGPAC, el controlador identificará la superficie a considerar de la parcela agrícola, teniendo en cuenta que debe excluir de los recintos SIGPAC, las siguientes superficies:

- Las correspondientes a otro cultivo o utilización, que obviamente pertenecerán a una parcela agrícola distinta.
- Las que no cumplan alguna de las condiciones expresadas en el apartado 8 del presente Plan, para el cultivo o utilización en cuestión.
- Las correspondientes a superficies improductivas dentro del recinto SIGPAC.

9.3. Improductivos no deducibles.

- Por razones prácticas de control, no será necesario deducir improductivos menores de 100 m², salvo cuando considerados en su conjunto superen la tolerancia correspondiente al sistema de medición utilizado, aplicada sobre la superficie total de la parcela agrícola.
- En regiones en las que determinados elementos (paredes, zanjas, fosos, muros, setos, etc.) constituyan tradicionalmente parte de las buenas prácticas agrícolas, se aceptarán como parte de la parcela agrícola los elementos internos de una anchura inferior o igual a 2 metros.
- Cuando de acuerdo con el artículo 34.2. del Reglamento (CE) nº 1122/2009, elementos externos de hasta 4 metros de anchura (muros, zanjas, setos, terrazas, acequias) sirvan como límites entre parcelas agrícolas, constituyendo tradicionalmente parte de las buenas prácticas agrícolas, dichos elementos se podrán considerar parte de la superficie de la parcela, atribuyéndose a cada parcela adyacente una anchura de 2 metros.
- Los árboles presentes en la parcela agrícola no deberán deducirse, siempre y cuando, el cultivo pueda desarrollarse en condiciones comparables a las de las parcelas sin árboles de la zona.
- En caso de no cumplirse las condiciones del párrafo anterior, se deducirá la superficie correspondiente a los árboles existentes en la parcela agrícola, excepto si se consideran elementos estructurales.

- Los elementos y características estructurales del terreno debidamente definidos en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, que se deben mantener por requisitos de condicionalidad (Anexos II y III del Reglamento (CE) nº 73/2009), se considerarán parte integrante de la superficie total de la parcela agrícola.

9.4. Establecimiento de la superficie a considerar de la parcela agrícola.

Una vez identificadas las zonas a excluir de los recintos SIGPAC, se establecerá la superficie a considerar de la siguiente manera:

- Por medición de las superficies a deducir de cada uno de los recintos SIGPAC que, en todo o en parte, constituyen la parcela agrícola objeto de control.
- Por medición directa de la parcela agrícola.

En el caso de grandes recintos SIGPAC en cuyo interior se encuentren varias parcelas agrícolas así como en parcelas con perímetros irregulares, o que no se disponga de planos parcelarios de la escala y precisión suficiente, no se deberá recurrir al sistema de deducciones sino al de medición directa empleando a tal efecto GPS, estaciones totales o aparatos de precisión equivalentes. (También se utilizarán, en todo caso como se indicará más adelante, estos métodos cuando se produzca una reclamación o recurso del titular de la explotación agraria).

En todo caso, los GPS que se utilicen deben estar certificados de acuerdo con la información que proporciona el J.R.C. en su página Web Wikicap. También se pueden utilizar aparatos certificados por otros Estados Miembros, siempre que se respeten los mismos parámetros utilizados para dicha certificación.

9.5. Consideraciones específicas para superficies forrajeras.

En las parcelas agrícolas declaradas de superficies forrajeras, para justificar la carga ganadera, se deducirán las superficies correspondientes a construcciones, bosques, albercas permanentes, caminos (distintos de los creados por los animales), cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario, cultivos permanentes u hortofrutícolas.



9.6. Consideraciones específicas para superficies comunales.

Respecto a las parcelas utilizadas en común, y en particular las de titularidad pública u objeto de ordenanzas municipales de aprovechamiento común, cuya declaración se debe realizar atendiendo a lo previsto en la Ficha interpretativa GCSI-0302/93 de 31/03/93, la determinación de la superficie debe referirse a la totalidad de las parcelas SIGPAC que figuran en el documento de adjudicación presentado por las autoridades locales o municipales, realizando sobre éstas las deducciones y ajustes necesarios para obtener la superficie a considerar aprovechada en común.

En función del porcentaje de asignación que le corresponda a cada titular de explotación, de acuerdo con el certificado de adjudicación, se calculará la superficie que corresponda a cada uno de los titulares. Previamente, en el control administrativo, se habrá verificado que la suma de las adjudicaciones realizadas no supera la superficie SIGPAC de las parcelas objeto de adjudicación.

9.7. Consideraciones específicas para las superficies de árboles de frutos de cáscara.

Si en un recinto SIGPAC con uso frutos cáscara (FS) se encuentra en control sobre el terreno, una parte del mismo con otro cultivo (herbáceos, etc.), se calculará la superficie ocupada de árboles de frutos de cáscara midiendo el perímetro incluyendo una zona limítrofe igual a la mitad de la distancia entre las hileras o una zona limítrofe fija $\leq 3,5$ m, ajustando en el otro cultivo la superficie restante. Se deberá tener en cuenta que los límites de los recintos de frutos de cáscara no deben traspasar los límites de la parcela de referencia del SIGPAC.

10. TOLERANCIAS TECNICAS Y DETERMINACION DE SUPERFICIES.

10.1. Tolerancia técnica.

De acuerdo con el artículo 34.1 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, las superficies de las parcelas agrícolas se determinarán por cualquier medio que haya probado su capacidad de garantizar una calidad equivalente como mínimo a la exigida por la norma técnica aplicable establecida a escala comunitaria.

Cuando se utilicen imágenes satélite u ortofotografías para la medición de superficies, el margen de tolerancia será equivalente a 1,5 metros por el tamaño del píxel aplicado al perímetro de la parcela agrícola. En el caso de que el tamaño de píxel sea superior a 1 metro, el margen será de 1,5 metros.

10.2. Aplicación de la tolerancia y determinación de la superficie.

Si la diferencia entre la superficie declarada y la superficie medida (en valor absoluto) es inferior a la tolerancia técnica correspondiente, se tomará como superficie determinada la superficie declarada.

Si la diferencia fuera superior a la tolerancia (en valor absoluto), se tomará como superficie determinada la superficie medida en el control, sea inferior o superior a la declarada por el solicitante.

Cuando se verifique la existencia de improductivos permanentes o de superficies dedicadas a cultivos no elegibles (cultivos permanentes) en una parcela agrícola, la aplicación de la tolerancia no podrá absorber estas superficies. Deberá medirse el improductivo o la superficie no elegible sin aplicar tolerancias, se calculará la nueva superficie máxima subvencionable por diferencia y se comunicará esta circunstancia a la unidad del SIGPAC.

La superficie medida de la parcela agrícola no podrá superar, en ningún caso, la superficie del recinto SIGPAC que la componga. Esto es aplicable también a aquellas parcelas agrícolas constituidas por varios recintos SIGPAC, en cuyo caso no se podrá superar la suma de las superficies de dichos recintos, sin perjuicio de los controles que la Comunidad Autónoma realice para asegurar que no hay exceso de declaraciones sobre un recinto SIGPAC.

Podrán compensarse las diferencias de superficie entre parcelas de un mismo grupo de cultivo.

Cuando se constaten diferencias entre la superficie declarada y determinada, se dará traslado de esta circunstancia a la unidad competente encargada de la gestión de las ayudas al desarrollo rural basadas en una ayuda por superficie, establecidas en el Reglamento (CE) nº 1698/2005, con el fin de que puedan adoptar las medidas oportunas.

11. INCORPORACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS CONTROLES AL SIGPAC

Todos los recintos visitados en control sobre el terreno, tanto si aparecen diferencias con respecto a la información del SIGPAC, como si no, deberán comunicarse a la Unidad responsable del SIGPAC, para que, por parte de la misma:

- En el caso de que no haya diferencias, se grabe la fecha de constancia de la visita de campo en el apartado correspondiente de la base de datos SIGPAC.
- En el caso de que se hayan encontrado diferencias, se adecue la información SIGPAC a la realidad del terreno, tanto en lo que se refiere a los usos como a la superficie de los distintos usos.

12. CALENDARIO DE LOS CONTROLES.

De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, los controles sobre el terreno deberán realizarse de forma que garanticen la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas. En el punto 2.4 del Documento que se adjunta como Anexo 3, sobre el artículo 34 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, se establece que el control tendrá que realizarse de manera oportuna para asegurar que sea posible una identificación inequívoca de los límites y el cultivo de la parcela agrícola. En la práctica, las inspecciones de cultivo tienen que ser llevadas a cabo en el período apropiado antes o (como muy tarde) poco después de la cosecha, para que sean efectivas.



A efectos de cumplir el calendario de controles, cuando proceda, se podrá efectuar una selección parcial de la muestra de control antes del final del período de selección de que se trate, basándose en la información disponible, que podrá ser el conjunto de las solicitudes únicas del año anterior, la base de datos de los derechos disponibles al inicio de la campaña, etc. La muestra provisional se completará cuando estén disponibles todas las solicitudes de la campaña.

13. CONTROLES ESPECÍFICOS DE LAS SOLICITUDES DE ALGUNOS REGÍMENES DE AYUDA.

Los controles sobre el terreno relativos a las solicitudes de ayuda para las semillas, algodón, tabaco, remolacha azucarera y tomate para la transformación, deberán contemplar, además de las verificaciones incluidas en el presente Plan Nacional de Controles, las comprobaciones estipuladas en las Circulares de coordinación técnica de actuaciones para la gestión de las ayudas comunitarias en los sectores indicados, vigentes para la presente campaña.

14. CONTROLES DE CALIDAD

Las Comunidades Autónomas establecerán un procedimiento de control de las inspecciones in situ, que permita evaluar el nivel de calidad de las mismas. Este procedimiento consistirá en la supervisión de las actas de control y en la repetición, por personas distintas, de, al menos, diez expedientes de controles ya realizados, que se seleccionarán con criterios representativos a determinar por la autoridad competente, dejando constancia de su realización en las correspondientes actas.

Para realizar el control de calidad de los trabajos de control por teledetección realizados por la empresa contratista, se verificarán mediante un control in situ todas las parcelas agrícolas de diez expedientes, en cada una de las zonas de teledetección por satélite. En las zonas de teledetección por fotografía aérea, se inspeccionarán in situ, todas las parcelas, como mínimo del 0,5% de los expedientes controlados. Los expedientes deben seleccionarse al azar entre los que han resultado diagnosticados como "aceptados completos" salvo que, cuando se realice este control, no se disponga del resultado definitivo de los mismos.

15. PLANES DE CONTROL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Al no resultar posible, ni siquiera conveniente, teniendo en cuenta la extensión y diversidad del territorio nacional, determinar criterios únicos de actuación, todas las Comunidades Autónomas, en sus respectivos planes de control, deberán establecer, como complemento imprescindible del presente, unos criterios objetivos, en particular en lo que se refiere a la densidad mínima de plantas por unidad de superficie, al porcentaje máximo de malas hierbas en la parcela y a cualquier otro aspecto que, en cada ámbito, se considere oportuno.



Cada Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta lo establecido en la presente disposición, dictará el correspondiente plan de control para la campaña 2010/2011 que deberá ser puesto, en todo caso, en conocimiento de este Organismo (Subdirección General de Ayudas Directas) antes del 31 de julio de 2010.

En dicho Plan se indicará explícitamente:

- El número de expedientes de la muestra inicial de control.
- La distribución en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la muestra de control.
- Forma de selección y número de expedientes que comprenden la muestra aleatoria y la muestra dirigida.
- Los criterios de riesgo utilizados.
- El calendario de realización de los controles.
- Los medios materiales y humanos previstos para la realización de los controles.
- El control de calidad de los controles establecido.
- La necesidad de incorporar los resultados de los controles en la base de datos SIGPAC

Las Comunidades Autónomas tendrán en cuenta y adoptarán las medidas pertinentes para recoger las observaciones que, en su caso, se realicen por este Organismo para asegurar la homogeneidad y eficacia de los controles en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

16. NOTIFICACIONES A LOS PRODUCTORES

16.1. Plazo de preaviso en controles clásicos.

Según se establece en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, la solicitud de ayuda será rechazada si el productor o su representante impide la ejecución del control sobre el terreno.

Según se establece en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 27 del mencionado Reglamento, los controles sobre el terreno se podrán anunciar, siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará estrictamente al plazo mínimo necesario y no excederá de 14 días.

16.2. Información previa al control clásico.

En el momento de iniciarse la visita a la explotación, si el titular, o su representante, está presente, el controlador deberá identificarse con una acreditación al efecto, y le informará de la forma en que se va a llevar a cabo el control, dándole así la oportunidad de verificar que se respetan las reglas establecidas.

16.3. Acta de control clásico

Cada uno de los controles sobre el terreno efectuados se recogerán en un acta de control, que tendrá el valor del informe de control a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1122/2009.

El acta de control contendrá los resultados de los controles sobre el terreno, irá acompañada de los eventuales trabajos de gabinete y deberá indicar como mínimo las prescripciones previstas en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1122/2009:

- Plazo de preaviso al agricultor o control imprevisto.
- Solicitud y regímenes de ayuda controlados.
- Personas presentes.
- Parcelas agrícolas controladas.
- Parcelas agrícolas medidas.
- Superficies medidas.
- Método de medida (indicar si se ha realizado una medición directa sobre el terreno, si se han tomado coordenadas o puntos de referencia para realizar la medición con el ordenador sobre la ortofoto del SIGPAC, planímetro, etc.)
- Columna de observaciones: El acta de control tendrá una columna de observaciones donde se reflejarán todos los aspectos relevantes de la inspección. Por ejemplo, cuando las parcelas preseleccionadas no se hayan medido, por alguna circunstancia, deberán indicarse los motivos.
- Cuando el control de campo ponga de manifiesto cualquier discrepancia comprobada sobre el terreno con el SIGPAC, incluyendo:
 - diferencias de uso,
 - existencia de cualquier elemento no admisible, sea permanente o temporal (rodadas de vehículos, edificaciones, caminos),
 - alteraciones del límite del recinto
 - cualquier otro elemento que ponga en duda la admisibilidad del recinto,esta información deberá reflejarse en el acta, y posteriormente deberá ser debidamente registrada en el SIGPAC, tal como se especifica en los apartados 11 y 15.

Todas las actas deberán estar fechadas y firmadas por el controlador y, si acceden a ello, por las personas responsables presentes en el control (el titular, ó el cónyuge ó su representante), y en las mismas se incluirán las observaciones que realice y firme el titular de la explotación o su representante. En cualquier caso, si estas personas están presentes, se les entregará una copia del acta de control.

En todos los casos, el croquis con las mediciones realizadas debe conservarse con el acta de control.



Se informará también al titular o su representante que, sin perjuicio de las observaciones que estime oportuno reflejar en el acta de control en campo, si no estuviera de acuerdo con los resultados del control, puede solicitar una medición definitiva.

A tal efecto, con la solicitud de medición, deberá aportar preceptivamente un certificado, realizado por técnico competente en la materia, que deberá referirse no sólo a la superficie sino al hecho de que en la misma se cumplen las condiciones o requisitos, para el cultivo en cuestión, que sean de aplicación de entre los considerados en el punto 8 del presente documento y, en su caso, en los criterios objetivos establecidos por la Comunidad Autónoma en su Plan de Control. En este supuesto, la medición definitiva será realizada por técnicos de la Administración con métodos topográficos de precisión, que sean válidos ante cualquier instancia que, en su caso, debe resolver los contenciosos presentados.

También en estos casos, se formalizarán las pertinentes actas, que deberán estar fechadas y firmadas tanto por el representante de la Administración como por el titular o su representante, si acceden a ello, debiéndose incluir las observaciones que se realicen. El titular de la explotación o su representante recibirán una copia del acta de control.

17. INCUMPLIMIENTOS INTENCIONADOS

Las Comunidades Autónomas establecerán un procedimiento adecuado para identificar los casos en los que determinados incumplimientos reglamentarios puedan considerarse intencionados. Si lo consideran procedente, darán instrucciones al controlador para que en el acta de control se refleje esta circunstancia.

Al respecto, el impedimento del titular o su representante a que se realice un control sobre el terreno debe considerarse un incumplimiento intencionado.

EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Fernando Miranda Sotillos

DESTINO:

FEGA: Secretario General, Subdirectores Generales, Abogado del Estado e Interventor Delegado de Hacienda.

Comunidades Autónomas: Directores Generales de los Órganos de Gestión, Presidentes y Directores Generales de Organismos Pagadores.

ANEXO 1



Ejemplo del cálculo del cumplimiento del artículo 6.2 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 comprobación correspondiente a la campaña 2009/2010

A continuación se expone un ejemplo de cómo debería calcularse la regla del 75% - 90% para las parcelas de referencia.

Dada una muestra de expedientes **para los que se ha solicitado Pago Único** en los siguientes recintos:

Parcela	Recinto	Superficie declarada a efectos de P.U. en recinto SIGPAC	Superficie Validada a efectos de P.U.
3	21	1,24	1,24
18	4	0,56	0,55
11	1	2,22	1,23
458	2	0,45	0,45
22	9	0,88	0
7	1	1,01	0,96
34	2	1,06	1,01
587	1	0,12	0,11
4	1	0,28	0,28

El cruce se realiza mediante la siguiente fórmula

$$\text{Sup_Recinto SIGPAC} * 0,9 = \text{Sup_Validada}$$

Es decir, si el producto de 0,9 (90%) por la superficie del Recinto SIGPAC es igual o menor que la superficie validada, se cumple la regla. En el ejemplo, el resultado sería:



Parcela	Recinto	Sup_Recinto SIGPAC	Sup_Recinto SIGPAC * 0,9	Sup_Validada	Resultado
3	21	1,24	1,116 (redondeo: 1,12)	1,24	CUMPLE
18	4	0,56	0,504 (redondeo: 0,50)	0,55	CUMPLE
11	1	2,22	1,998 (redondeo: 2,00)	1,23	NO CUMPLE
458	2	0,45	0,405 (redondeo: 0,41)	0,45	CUMPLE
22	9	0,88	0,792 (redondeo: 0,79)	0	NO CUMPLE
7	1	1,01	0,909 (redondeo: 0,91)	0,96	CUMPLE
34	2	1,06	0,954 (redondeo: 0,95)	1,01	CUMPLE
587	1	0,12	0,108 (redondeo: 0,11)	0,11	CUMPLE
4	1	0,28	0,252 (redondeo: 0,25)	0,28	CUMPLE

Así pues se tiene que, de una muestra de 9 expedientes, el 77,78% de las parcelas ($7/9 \cdot 100$) cumplen con la regla, lo que quiere decir que el 77,78% de las parcelas de referencia contienen, al menos, el 90% de la superficie elegible a efectos de pago único. Resultado final: la regla se cumple.

Este cálculo deberá hacerse **para la totalidad de los expedientes para los que se haya presentado una solicitud de Pago Único.**

Respecto a los recintos multideclarados, se deberá hacer un cruce para comprobar que no se han producido sobrepasamientos o duplicidades.

Una vez conocidas las referencias SIGPAC que no cumplen la regla, pueden utilizarse estos datos para localizar geográficamente los recintos en cuestión y así poder orientar los controles sobre el terreno sobre esas zonas geográficas.

ANEXO 2



COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Dirección J. Auditoría de los gastos agrarios

J.3. Auditoría de ayudas directas

DS/2009/27

DOCUMENTO DE TRABAJO

SOBRE INCREMENTOS EN LOS PORCENTAJES DE SOLICITUDES DE AYUDAS POR SUPERFICIE QUE DEBEN CONTROLARSE EN LAS QUE SE ENCUENTREN IMPORTANTES IRREGULARIDADES

Este documento muestra la opinión de los servicios de la Comisión sobre la interpretación del artículo 30 del Reglamento (CE) núm. 1122/2009. Está concebido con el objetivo de servir únicamente como una guía general y no es legalmente vinculante. En ningún caso podrá sustituir a las disposiciones normativas, ni prejuzgar ninguna resolución del Tribunal de Justicia, que es el que tiene las competencias exclusivas para dictar sentencias legalmente vinculantes acerca de la validez e interpretación de los actos que adopten las instituciones comunitarias. Además, se hace hincapié en que los Estados Miembros tienen la responsabilidad de aplicar correctamente la legislación agrícola.

El artículo 30(3) del Reglamento 1122/2009 declara que *“Si los controles sobre el terreno ponen de manifiesto la existencia de importantes irregularidades en relación con un régimen de ayuda determinado o en una región o parte de la misma, la autoridad competente aumentará según considere oportuno el número de controles sobre el terreno durante el año en curso e incrementará adecuadamente el porcentaje de productores que deban ser objeto de estos controles al año siguiente.”*

Este documento pretende aclarar el término “importantes irregularidades” y la expresión “incremento del porcentaje de productores que deban ser objeto de estos controles”.

Asimismo, pretende aclarar la forma en la que deberán considerarse los resultados de los controles basados en la muestra aleatoria y los basados en la muestra por análisis de riesgos al determinar el incremento del número de controles sobre el terreno.

Es de aplicación para definir el porcentaje de controles sobre el terreno de solicitudes del año 2010, es decir, utilizando los datos de solicitudes del año anterior.

Al utilizar la tabla, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- (1) La tabla del Anexo sirve como base para definir el porcentaje mínimo de controles que deberán realizarse en función del número de irregularidades

encontradas y el nivel total de errores. En determinadas situaciones, el Estado Miembro deberá implementar un porcentaje de controles sobre el terreno superior al indicado en la tabla.

- (2) La tabla deberá aplicarse a cada población y basándose en cada uno de los porcentajes de control específicos definidos en el artículo 30(1) del Reglamento (CE) núm. 1122/2009.
- (3) Si la selección se realiza sobre una base "regional", la tabla para valorar la necesidad de incremento deberá utilizarse a nivel regional.
- (4) El porcentaje de superficie declarada en exceso y de productores que declaren en exceso se calculará basándose en una ponderación equitativa de los resultados en la muestra aleatoria y la muestra basada en análisis de riesgo utilizando los siguientes métodos:

(A) Superficie declarada en exceso: El porcentaje total de declaración en exceso encontrada tras realizar controles sobre el terreno para cada "grupo de cultivo" se calcula de forma separada para los controles llevados a cabo basándose en la muestra aleatoria y para los basados en la muestra por análisis de riesgo. Tras esto, se calculará el valor medio y se utilizará para análisis subsiguientes:

El porcentaje total de declaración en exceso encontrado tras realizar comprobaciones in situ en la **muestra aleatoria (X)** para cada "grupo de cultivo" se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Superficie "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria} * 100}{\text{Superficie total controlada para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria}}$$

=> Resultado (X)

El porcentaje total de declaración en exceso encontrado tras realizar controles sobre el terreno en la **muestra basada en análisis de riesgos (Y)** para cada "grupo de cultivo" se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Superficie "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos} * 100}{\text{Superficie total controlada para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos}}$$

=> Resultado (Y)

donde

Superficie "no encontrada" = la superficie "no encontrada" tras la aplicación de los subpárrafos 2º y 3º del artículo 57(3) del Reglamento (CE) núm. 1122/2009, y

Superficie total controlada = la superficie total declarada para el grupo de cultivos afectado. Para RPU es la superficie "activada", es decir, "sujeta a pago", véase el artículo 57(2) del Reglamento (CE) núm. 1122/2009.

Ponderación: Para ponderar equitativamente los resultados de los controles realizados en la muestra basada en análisis de riesgos y de los controles realizados en la muestra aleatoria, respectivamente, el porcentaje total de declaración en exceso encontrado tras realizar controles sobre el terreno (A) para cada "grupo de cultivo" se calcula de la siguiente manera:

$$(X+Y)/2 \Rightarrow \text{Porcentaje A}$$

(F) Productores que declaran en exceso: El porcentaje de productores que declaran en exceso es el número de productores para los que se ha determinado una "declaración en exceso" tras realizar un control sobre el terreno en relación con el número total de productores sujetos a control sobre el terreno para el grupo de cultivos afectado. El cálculo antes mencionado deberá realizarse de forma separada para los controles llevados a cabo sobre la base de la muestra aleatoria y sobre la base de la muestra basada en análisis de riesgos. Tras esto, se calculará el valor medio y se utilizará para análisis subsiguientes:

El porcentaje total de productores con declaración en exceso encontrado tras realizar controles sobre el terreno en la **muestra aleatoria (X)** para cada "grupo de cultivos" se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Productores con declaración en exceso para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria} * 100}{\text{Número total de productores controlados para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra aleatoria.}}$$

=> Resultado (X)

El porcentaje total de productores con declaración en exceso encontrada tras realizar controles sobre el terreno en la **muestra basada en análisis de riesgos (Y)** para cada "grupo de cultivos" se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Productores con declaración en exceso para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos} * 100}{\text{Número total de productores controlados para el grupo de cultivos afectado} - \text{muestra basada en análisis de riesgos.}}$$

=> Resultado (Y)

Ponderación: Para ponderar los resultados de los controles realizados en la muestra basada en análisis de riesgos y la muestra aleatoria, respectivamente, el porcentaje total de productores que declaran en exceso controlados sobre el terreno **(F)** para cada "grupo de cultivos" se calcula de la siguiente manera:

$$(X+Y)/2 \Rightarrow \text{Porcentaje F}$$

- (5) Los casos a los que debe realizarse un seguimiento como resultado de controles administrativos u otras circunstancias deberían realizarse por encima del porcentaje incrementado.
- (6) La decisión de incrementar el número de controles sobre el terreno deberá tomarse lo antes posible, de modo que puedan realizarse controles adicionales durante el año en cuestión. Por tanto, las decisiones necesarias deben tomarse basándose en datos provisionales. Los incrementos en el porcentaje de productores que deben controlarse el año siguiente deberán basarse en datos definitivos.

Situaciones específicas:

Si en el año N, según el anexo, el Estado Miembro debe incrementar el porcentaje de controles sobre el terreno al menos 1,5 veces y es la primera vez que es necesario un incremento, el incremento puede limitarse a la mitad de lo requerido según la tabla del anexo. Para el año N+1 deberá aplicarse el porcentaje (con el incremento total).

Ejemplo: en el año N, 40% de los productores declaran en exceso y el nivel total de superficie no encontrada para el grupo de cultivos es 3,5%, el porcentaje que deberá alcanzarse es $5 \times 1,50$, es decir, 7,50%. Sin embargo, para el año N el porcentaje puede limitarse a 6,25%. Para el año N+1 el porcentaje deberá ser 7,50%.

Sin embargo, el Estado Miembro puede decidir mantener el nivel de controles sobre el terreno al 50% de lo requerido según el anexo para el año N+1 (en caso de que el incremento previsto sea $\geq 1,5$) si considera que la situación mejorará.

Si al final del año N+1 los resultados muestran que la mejora no se ha materializado y el nivel de declaración en exceso está aún en un nivel en el que hubiera sido necesario un incremento, el porcentaje fijado conforme al anexo servirá como referencia para calcular el cumplimiento.

Ejemplo: en el año N, 40% de los productores declaran en exceso y el nivel total de superficie no encontrada para el grupo de cultivos es 4%, el porcentaje que deberá alcanzarse es $5 \times 1,50$, es decir, 7,50%.

Para el año N+1 el Estado Miembro (p. ej., debido a que los productores recibieron mejor información) pronostica un menor nivel de error y decide mantener el nivel en el 6,25% (o incluso fijarlo en 6,50%).

1. La tasa de error al final del año N+1 es un 40% de los productores y el nivel total de superficie no encontrada para el grupo de cultivo es del 2%; el porcentaje que debe alcanzarse es el 6,25%. => no se realizará ninguna acción en la liquidación de cuentas por este motivo.
2. La tasa de error al final del año N+1 es 40% de los productores y el nivel total de superficie no encontrada para el grupo de cultivo es 3%; el porcentaje que debe alcanzarse es el 7,50% => se tendrá en consideración en la liquidación de cuentas.

	Porcentaje total de sobredeclaración encontrado a raíz de los controles sobre el terreno – para el grupo de cultivo en cuestión (A).					
% de productores que sobredeclaran controlados sobre el terreno (F)	A<1%	1%≤A<2%	2%≤A<3%	3%≤A<5%	5%≤A<10%	A≥10%
F<25%	-	Tasa x 1,05	Tasa x 1,10	Tasa x 1,25	Tasa x 1,50	Tasa x 2
≥25%F<50%	-	Tasa x 1,10	Tasa x 1,25	Tasa x 1,50	Tasa x 2	Tasa x 3
≥50%F<75%	-	Tasa x 1,25	Tasa x 1,50	Tasa x 2	Tasa x 3	Tasa x 4
≥75%F<100%	-	Tasa x 1,50	Tasa x 2	Tasa x 3	Tasa x 4	Tasa x 5

Ejemplo para el cálculo del incremento del porcentaje de controles sobre el terreno

Hipótesis

- (1) 100 agricultores fueron seleccionados para el control sobre el terreno en la región afectada.
- (2) 25 agricultores – en la muestra aleatoria
- (3) 75 agricultores – en la muestra basada en análisis de riesgos
- (4) 2 agricultores que declaran en exceso controlados sobre el terreno en la muestra aleatoria
- (5) 35 agricultores que declaran en exceso controlados sobre el terreno en la muestra basada en análisis de riesgos
- (6) Superficie "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado **en la muestra aleatoria** – 4 ha
- (7) Superficie total controlada para el grupo de cultivos afectado **en la muestra aleatoria** – 250 ha
- (8) Superficie "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado **en la muestra basada en análisis de riesgos** – 70 ha
- (9) Superficie total controlada para el grupo de cultivos afectado **en la muestra basada en análisis de riesgos** – 1.000 ha

Cálculo

(1) Porcentaje total de superficie declarada en exceso encontrado tras realizar controles sobre el terreno

(a)

Superficie "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado - muestra aleatoria* 100
Superficie total controlada para el grupo de cultivos afectado – muestra aleatoria.

$$\frac{4,00 * 100}{250,00}$$

Resultado (X) = 1,6%

(b)

Superficie "no encontrada" para el grupo de cultivos afectado - muestra basada en análisis de riesgos* 100
Superficie total controlada para el grupo de cultivos afectado – muestra basada en análisis de riesgos.

$$\frac{70,00 * 100}{1000,00}$$

Resultado (Y) = 7%

(c)

Antes de determinar el incremento de controles sobre el terreno basándose en la tabla, los resultados de controles realizados basados en un análisis de riesgos y los de los controles realizados basados en una selección aleatoria deberán ponderarse equitativamente:

$$\frac{1,60 + 7,00}{2}$$

Resultado medio (A) = 4,3%

(2) Porcentaje de productores que declaran en exceso

(a)

Productores con declaración en exceso para el grupo de cultivos afectado - muestra aleatoria* 100
Número total de productores controlados para el grupo de cultivos afectado – muestra aleatoria.

$$\frac{2 * 100}{25}$$

Resultado (X) = 8%

(b)

Productores con declaración en exceso para el grupo de cultivos afectado - muestra basada en análisis de riesgos* 100
Número total de productores controlados para el grupo de cultivos afectado – muestra basada en análisis de riesgos.

$$\frac{35 * 100}{75}$$

Resultado (Y) = 46,67%

(c)

Antes de determinar el incremento de controles sobre el terreno basándose en la tabla, los resultados de los controles realizados basados en un análisis de riesgos y los de los controles realizados en una selección aleatoria deberán ponderarse equitativamente:

$$\frac{8,00 + 46,67}{2}$$

Resultado medio (F) = 27,33%

(3) Porcentaje de incremento de controles resultante

Basándose en la tabla, el hecho de que el 27,33 % de los productores controlados (F) han declarado superficie en exceso en el año N, con un porcentaje total de declaración en exceso de superficie (A) del 4,30% significa que el porcentaje de controles sobre el terreno deberá multiplicarse por **1,5** en el año N+1.

ANEXO 3

DOCUMENTO DE LA COMISIÓN EUROPEA

ARTÍCULO 34 REGLAMENTO (CE) 1122/2009, DE LA COMISIÓN

Categoría: Artículo 34 del R. 1122/2009

De Wikicap

1. Parcela agrícola

Contenido

1.1. Definición de parcela agrícola

A partir de 2010, el artículo 2(1) del Reglamento (CE) 1122/2009 define la parcela agrícola de la siguiente manera:

- Se entiende por “*parcela agrícola*” una superficie de terreno continua, declarada por un agricultor en la que no se cultiva más de un grupo de cultivos (1); sin embargo, cuando en el contexto de este Reglamento haga falta una declaración separada del uso de una superficie dentro de un grupo de cultivos, este uso específico limitará aún más la parcela agrícola, si es necesario; los Estados miembros podrán establecer criterios adicionales para delimitar aún mas las parcelas agrícolas.

Los usos que precisan de una declaración independiente dentro del grupo de cultivos de Pago Único (o Pago Único por Superficie) son los pastos permanentes (art. 13(8) de Reg. 1122/2009) y el cáñamo (para obtener información sobre control de contenido de tetrahidrocannabinol, consulte el art. 39 del Reg. 73/2009).

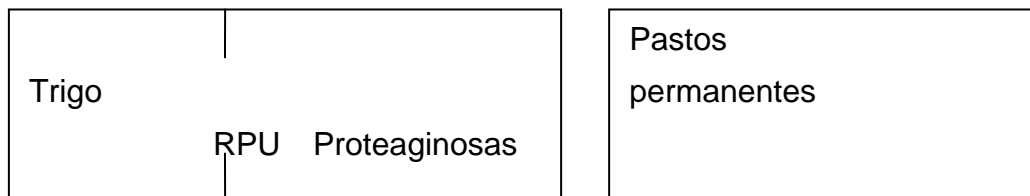
Si un Estado miembro opta por una mayor limitación de la parcela agrícola, debería aplicarse la misma definición de forma sistemática en todo el proceso.

El Art. 2(1) del Reg. 1122/2009 ofrece a los Estados Miembros la posibilidad de escoger la definición más adecuada de parcela agrícola para su contexto: podría ser, por ejemplo, la **parcela de cultivo único** o la **parcela de “grupo de cultivos”** que se muestra en el siguiente ejemplo:

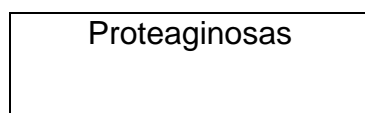
3 campos:

Trigo		Pastos permanentes
	Proteaginosas	

2 parcelas de Régimen de Pago Único:



1 parcela de grupo de cultivos de "título IV":



En este ejemplo, los tres campos corresponden a tres parcelas agrícolas si el Estado Miembro define la parcela de cultivo único como parcela agrícola. Si el Estado Miembro opta por la definición de parcela de "grupo de cultivos", los tres campos forman dos parcelas de Régimen de Pago Único y una parcela de proteaginosas.

Cuando el reglamento no exija de forma explícita el tipo de cultivo o cobertura, la declaración de parcelas por "grupo de cultivo" en lugar de parcelas con un único cultivo permite efectuar la declaración de parcelas que de otro modo podrían quedar por debajo del tamaño mínimo de parcela definido por el Estado Miembro. También puede simplificar la declaración del agricultor y el control, sobre todo cuando una parcela de "grupo de cultivos" esté compuesta por una o varias parcelas de referencia totalmente declaradas.

Notas:

(1) Véase el art. 56(1) del Reglamento (CE) nº 1122/2009, de la Comisión, para consultar la definición de grupos de cultivos.

1.2. Definición de la superficie a medir

Se deberá medir la superficie total de la parcela agrícola, según el Art. 34(2) y 34(3) del R.1122/2009. Sin embargo, las superficies ocupadas por actividades no agrícolas, como las construcciones, los bosques, las lagunas y los caminos se deberán excluir de esta superficie (Art.34 del R. 73/2009).

El Art. 34(4) del R. 1122/2009 establece que, sin perjuicio del Art.34 (2) del R.73/2009 (parcelas con árboles de cultivo permanente o parcelas reforestadas dentro de una medida del segundo pilar), “las parcelas agrícolas con árboles se considerarán subvencionables a efectos de los regímenes de ayudas por superficie siempre que las actividades agrícolas o, en su caso, la producción prevista, puedan llevarse a cabo de forma similar a como se haría en parcelas sin árboles de la misma zona”.

En dicho **contexto**, la opinión de los servicios de la Comisión es que los **bosques** (en parcelas no declaradas como plantaciones forestales de rotación corta) deben interpretarse como superficies de una parcela agrícola con cobertura arbórea (incluyendo arbustos, etc.) que evita el crecimiento de vegetación de monte bajo adecuada para pasto.

- Con respecto a **parcelas con árboles**, los servicios de la comisión han llegado a la consideración de que las superficies de árboles que se encuentren dentro de una parcela agrícola con una densidad **superior a 50 árboles/ha** deben considerarse inelegibles como norma general. Los Estados Miembros pueden prever excepciones de antemano para clases de árboles de cultivo mixto, como por ejemplo en el caso de huertos y por motivos de índole ecológica/medioambiental.
- Con respecto a **arbustos, rocas**, etc. las condiciones según las cuales pueden considerarse estos elementos como parte de la parcela agrícola deben definirse en base a las normas tradicionales del Estado Miembro o la región en cuestión (por ejemplo, tipo de cobertura del terreno, porcentaje de superficie máximo).

Para evaluar la posibilidad de optar o la condición de superficie elegible dentro de una parcela agrícola de pastos permanentes, los Estados Miembros pueden utilizar un **coeficiente de reducción** que puede asumir las siguientes formas:

- un sistema de *prorratio* por el cual la superficie elegible considerada se determina según distintos umbrales aplicados al nivel de cada parcela. Por ejemplo, si la cobertura de las copas de los árboles determinada en la ortoimagen y registrada como tal en SIGPAC varía entre el 25% y el 75%, la parcela se considera como elegible en un 50%.

- un porcentaje de reducción aplicado a nivel de parcela agrícola basado en una evaluación de la parcela utilizando puntuaciones que diferencian la reducción que debe aplicarse según el tipo de característica no elegible, su predominio en la parcela, etc.

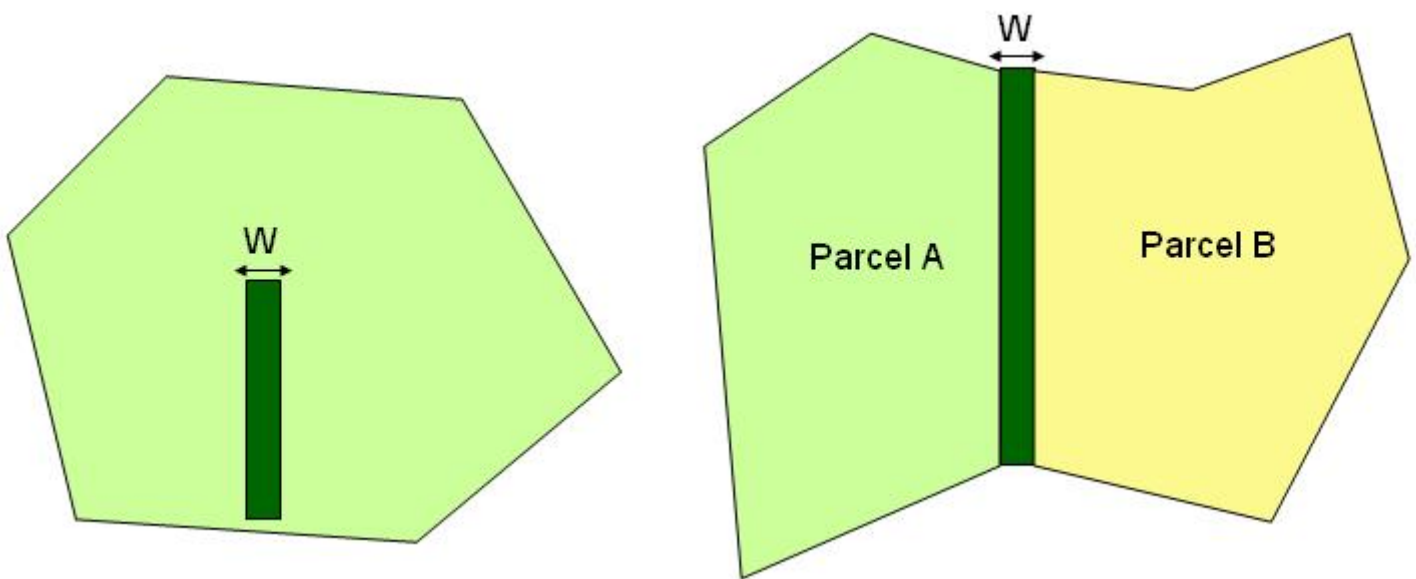
Al aplicar cada opción, los Estados Miembros deben considerar la exclusión de la superficie no elegible según su proporción dentro del área geográfica en que se encuentre la parcela en cuestión.

- Con respecto a las **lagunas**, sólo se excluirán las permanentes.
- Los **caminos** deben excluirse, siempre que no se trate de caminos creados por el tránsito de animales.

Los Estados Miembros deben definir **de antemano** los criterios y el procedimiento utilizados para delimitar la parte (no) elegible de la parcela para garantizar que dichos criterios son puestos en conocimiento de los agricultores, cuando sea necesario, se incorporan de forma correcta al SIGPAC y se incluyen de forma adecuada en las instrucciones correspondientes a los controles in situ; todo ello con vistas a garantizar que los terrenos declarados y aceptados para el pago cumplen todos los requisitos legislativos (por ejemplo, actividad agrícola).

En virtud del primer párrafo del **art. 34(2) del R.1122/2009**, la superficie que se va a medir podrá ser la superficie total de la parcela de referencia siempre que sea totalmente utilizada conforme a las costumbres del Estado miembro o la región en cuestión.

Cuando según el segundo párrafo del art. 34(2) del R.1122/2009 **determinadas características de hasta 4m de ancho** (muros, zanjas, setos) sirven como **límites** entre las parcelas agrícolas y son tradicionalmente parte de unas buenas prácticas agrícolas en la región en cuestión (p.ej. muros de terrazas, zanjas de drenaje), tales características se pueden considerar incluidas, atribuyéndose un ancho máximo de 2m a cada parcela agrícola adyacente. Las **características internas** se aceptan, según las mismas condiciones, como parte de la parcela agrícola si su ancho es menor o igual a 2m. Si la característica es >4m de ancho (o >2m de ancho si está dentro de la parcela), esa característica se deberá eliminar de la superficie a medir (véanse las siguientes figuras), a no ser que la característica se haya reconocido conforme al artículo 34(3) del Reglamento (CE) nº 1122/2009.



Característica interna de ancho W : si $W \leq 2m$, se incluye la característica en la parcela agrícola; si es mayor, no se incluirá.

Característica del límite de ancho W : si $W \leq 4m$ se incluirá el 50% de la superficie de la característica en la parcela A y el 50% en la parcela B; si es mayor, se excluirá la característica entera de ambas parcelas

Cuando, según el artículo 34(3) del Reglamento (CE) nº 1122/2009 se hayan reconocido y definido de forma específica como características (paisajísticas) que puedan optar al pago de la superficie aquellas que formen parte de las obligaciones de las buenas condiciones agrarias y medioambientales o los requisitos legales de gestión (p.ej. setos, zanjas de drenaje, pequeños bosques en virtud de la normativa local) se recomienda que durante los controles sobre el terreno (es decir, por teledetección u otros medios) tales características se digitalicen, mediante puntos, líneas o polígonos con sus correspondientes atributos en el SIG-PAC, haciendo posible, de esta manera, el control de su mantenimiento (en definitiva, el respeto de las obligaciones BCAM).

Nota: Dichas características son también elegibles para pagos acoplados.

1.3. Consideraciones específicas para la medición de superficies

1.3.1. Consideraciones específicas para las superficies de árboles de frutos de cáscara (Capítulo 1, sección 4 del Título IV del R. 73/2009)

Debido a las condiciones que se tienen que respetar en particular conforme al art. 15 del R.1121/2009, el objetivo de los controles de campo para las superficies arboladas es la confirmación del tamaño y el umbral de densidad mínimo. Por lo tanto, los datos de campo recopilados se centrarán en el posicionamiento de los árboles de frutos de cáscara que estén en el perímetro de la parcela. En una fase posterior, la determinación de las superficies de

parcelas de frutos de cáscara se puede llevar a cabo utilizando herramientas del SIG, basándose en estas posiciones de los árboles.

- El huerto

Las parcelas agrícolas (Art. 2 del R. 1122/2009) que tengan plantados árboles de frutos secos se denominan en adelante “huertos”.

Según el Art. 15 y 5(2) del R. 1121/2009 para ser elegible el huerto debe tener una densidad mínima de árboles de frutos de cáscara (es decir un número de árboles por hectárea fijado de acuerdo con el tipo de árbol), no pudiendo la superficie ser inferior a 0,1 ha.

Árboles aislados: [ha dejado de ser relevante; se ha eliminado]

- Medición de la superficie de un huerto

Los árboles que forman el perímetro del huerto deben ser identificados. La superficie del huerto se calcula entonces incluyendo una zona limítrofe igual a la mitad de la distancia entre las hileras o una zona limítrofe fija $\leq 3,5$ m. Cuando se utiliza el margen mencionado anteriormente, los límites de los huertos de frutos de cáscara no deberán traspasar los límites de la parcela de referencia del SIGPAC y por tanto la superficie del huerto de frutos de cáscara no deberá exceder nunca la superficie de la parcela de referencia del SIGPAC.

Si hay varios grupos de árboles en una parcela de referencia, se deberán tratar y medir como huertos separados, siempre que la distancia más cercana entre los árboles de cada grupo sea >12 m para los avellanos y >20 m para otras especies elegibles.

- Cálculo de la densidad del huerto

En los casos en los que el huerto aparezca totalmente cubierto por copas de árboles de frutos de cáscara de especies elegibles, puede omitirse el conteo de árboles individuales. Sin embargo, se debería realizar una estimación de la densidad del huerto con los medios apropiados (multiplicación de las filas, verificación de una superficie de muestra, etc.). Este cálculo debe registrarse en el informe y (cuando sea necesario) anotarse como un valor estimado.

Cuando la estimación de la densidad esté cerca (p.ej., dentro de 25 árboles/ha) de los límites del reglamento para las especies de árboles, el recuento de árboles (ya sea automáticamente o por medio de la fotointerpretación) deberá realizarse en una ortofoto representativa. Se deberán utilizar las ortofotos existentes (SIGPAC, SIG oleícola, registro de viñedos, etc.) o imágenes VHR que sean compatibles con los requisitos del Art. 17 del R. 73/2009. Cuando no se pueda aplicar este método (por que no haya imágenes disponibles o no sea posible la identificación de los árboles en las imágenes que haya disponibles), se deberá organizar una visita de campo para contar los árboles sobre el terreno.

2. Medición de superficies

2.1. Consideraciones generales

El inspector deberá haber recibido la formación e instrucciones suficientes, además de tener plena capacidad para desarrollar su trabajo de forma autónoma. El inspector no debe tener conflictos de interés y deberá ser capaz de llevar a cabo la inspección de forma independiente.

Las superficies de las parcelas agrícolas se determinarán como se estipula en el Art. 34 del R. 1122/2009. Para proporcionar un resultado con la precisión adecuada y para garantizar la verificación efectiva, el inspector deberá tener acceso a los datos correspondientes de las solicitudes (incluyendo información cartográfica) y a equipos de medición.

Como norma general, los controles sobre el terreno de las superficies constan de dos partes:

1. Una verificación de elegibilidad preliminar y de la superficie de todas las parcelas agrícolas declaradas basándose en material cartográfico (SIGPAC; croquis, ortofotos) y demás (es decir, información alfanumérica tal como resultados de controles administrativos, superficie máxima elegible SIGPAC, etc.).
2. La determinación de la superficie de una muestra de al menos la mitad de las parcelas para verificar la solicitud (elegibilidad, BCAM y cultivo supuestamente declarado), así como la superficie exacta de las parcelas agrícolas.

Todos los controles sobre el terreno serán objeto de un informe de control según el Art. 32 del Reg. 1122/2009 que hará posible examinar los detalles de los controles llevados a cabo de manera independiente.

2.2. Ubicación de la parcela agrícola

El inspector debe asegurarse de haber ubicado de forma correcta la parcela de referencia que contenga la parcela agrícola solicitada.

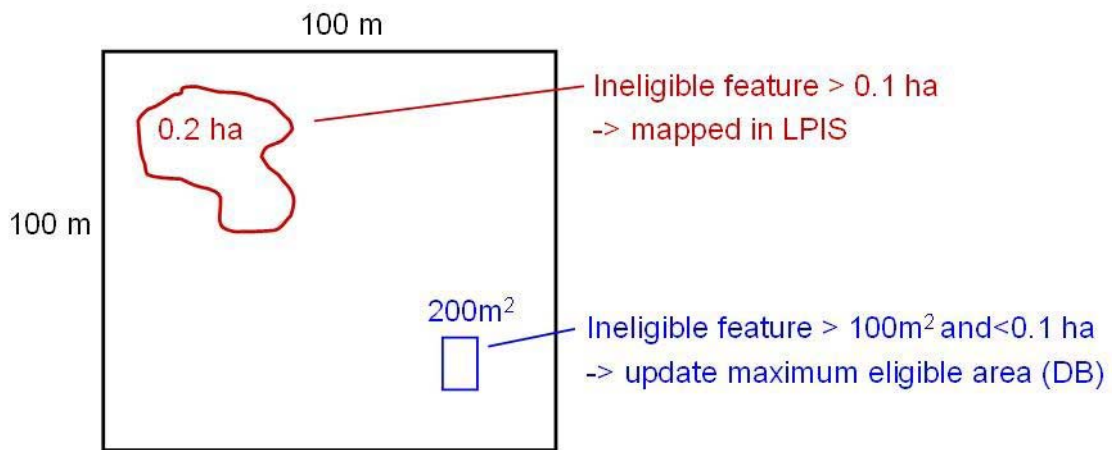
2.3. Verificación de la superficie máxima elegible de la parcela de referencia

Como la elegibilidad de la superficie de la parcela agrícola solicitada se verifica en primer lugar con respecto a la superficie máxima elegible de la parcela de referencia, es importante **verificar** que esta superficie **máxima elegible esté actualizada** antes de comenzar la medición de características no elegibles (temporales).

Los servicios de la Comisión consideran que la superficie de características permanentes no elegibles superior a 0,01 ha o de características inferiores a 0,01 ha que en conjunto representen no obstante una superficie superior a la de la tolerancia de la parcela SIGPAC (1) (descubiertas durante la realización

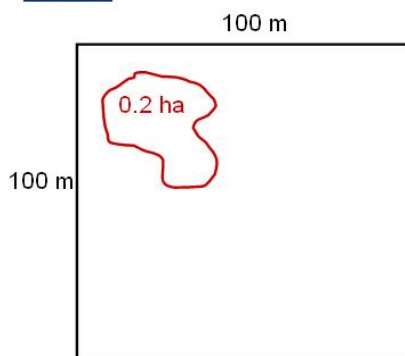
de controles sobre el terreno o mediante otro método) debe deducirse de la superficie máxima SIGPAC elegible sin aplicar ninguna tolerancia; además, las características superiores a 0,1 ha deben incluirse en SIGPAC (véase la figura siguiente) En el proceso de actualización del SIGPAC, deberían grabarse tanto la superficie máxima elegible histórica como las superficies deducidas para poder establecer una trazabilidad adecuada (consúltese el proceso de registro de datos en el esquema de manejo del SIG).

No obstante, cuando las características permanentes no elegibles inferiores a 0,1 ha (y superiores a 0,01 ha) se ubiquen en el límite de la parcela de referencia, procede eliminarlas del plano de la parcela de referencia (en lugar de incluirlas y deducir su superficie del área máxima elegible).



$$\text{Maximum eligible area} = 1.00 - 0.20 - 0.02 = 0.78 \text{ ha}$$

LPIS



$$\begin{aligned} \text{Maximum eligible area} &= 1.00 - 0.20 - 0.02 \\ &= 0.78 \text{ ha} \end{aligned}$$

Característica no elegible > 0,1 ha -> incluida en plano SIGPAC

Característica no elegible > 100m² y < 0,1 ha -> actualizar superficie máxima elegible (BD)

Superficie máxima elegible = 1,00 – 0,20 – 0,02 = 0,78 ha

Figura: Situación en campo (hecho real) e “incorporación” a SIGPAC, es decir creación de plano de características no elegibles superiores a 0,1 ha y actualización de la superficie máxima elegible.

2.4. Aviso oportuno y anticipado

El control completo, especialmente las visitas in situ, tendrán que realizarse de manera adecuada para asegurar que sea posible una identificación inequívoca de los límites de la parcela agrícola y de los cultivos (cuando sea necesario, p. ej. para pagos adicionales o asociados).

En la práctica, para ser eficaces, las inspecciones de cultivo, si son necesarias, tienen que realizarse en el periodo apropiado antes, o (como muy tarde) justo después de la cosecha. Los servicios de la Comisión consideran que los controles in situ no sirven de nada desde el momento en que el agricultor empieza a cultivar la tierra para la siguiente temporada de cultivo.

El uso del aviso anticipado debería mantenerse al mínimo necesario, para no poner en peligro los controles sobre el terreno, y sin superar en ningún caso lo establecido en el Art. 27(1) del R. 1122/2009.

Notas:

(1) Como norma general cualquier característica permanente no elegible deducida durante un control sobre el terreno conllevará una actualización de la superficie máxima elegible en SIGPAC (exceptuando características inferiores a 0,01 ha (100 m²) que puedan representar en conjunto una superficie significativa para una parcela agrícola, aunque no para la correspondiente parcela SIGPAC).

2.5. Muestra de parcelas que deben medirse

2.5.1. Muestra de parcela

Cuando la determinación real de las superficies en un control sobre el terreno no se realice en la totalidad de la solicitud (es decir, sobre el 100% de las parcelas solicitadas), se deberá seleccionar una muestra de al menos la mitad de las parcelas agrícolas para su examen, como se estipula en el art. 33 del Reg. 1122/2009. Entonces el Estado miembro tendrá la obligación de establecer y justificar los criterios para la selección de la muestra teniendo en cuenta que ésta deberá garantizar un nivel de control fiable y representativo (véase el art. 33 del Reg. 1122/2009).

En este contexto, los servicios de la Comisión opinan que la selección debería hacerse:

- de la serie completa de parcelas para las que se ha solicitado la ayuda;
- después de la verificación y medición preliminar (p. ej. basándose en los croquis del agricultor);

- antes de que empiece la inspección de campo en sí.

El principio primordial del muestreo es que las parcelas se deberán seleccionar cuando representen un riesgo por su naturaleza. Se recomienda la utilización de uno o varios de los siguientes criterios en los procesos de muestreo:

- No se hayan hecho mediciones previas a través de un control
- Cultivos de alto valor
- Problemas de límites identificados en la documentación del SIGPAC.
- Parcelas agrícolas dentro de parcelas de referencia del SIGPAC con superficies no solicitadas.
- Distancia o aislamiento de la ubicación de la explotación principal.
- Un objetivo del 80% de la superficie solicitada y al menos una parcela por grupo de cultivos.
- etc.

Las parcelas, una vez seleccionadas, no deben eliminarse de la serie que se va a controlar.

Se deberán añadir nuevas parcelas agrícolas a la serie seleccionada a medir cuando los problemas así identificados requieran que haya que controlar un grupo completo de cultivo o la solicitud completa (véase más abajo).

Cuando el SIGPAC del Estado miembro en cuestión esté basado en parcelas de referencia en las que la ubicación de la parcela agrícola puede ser ambigua, la selección debería hacerse normalmente basándose en estas parcelas de referencia; todas las parcelas agrícolas dentro de una parcela de referencia seleccionada se controlarán en cuanto a la coherencia con respecto al cultivo declarado y sus superficies. Se deberán utilizar los croquis presentados por los agricultores junto con sus solicitudes para reducir esa ambigüedad en la identificación de la parcela agrícola.

2.5.2. Ampliación de la muestra de parcela

Según el Art. 30(4) del R. 1122/2009, la extensión y el alcance de la muestra debe ampliarse de forma adecuada si las verificaciones que se realicen en los casos de muestra iniciales revelan irregularidades. Los servicios de la Comisión consideran que si se determina una sobredeclaración **de más del 3% de la superficie** en la medición de las parcelas agrícolas tomadas como muestra para un **grupo de cultivo** específico (véase el art. 56 del R. 1122/2009), la muestra se debe ampliar para que incluya todas las parcelas restantes del grupo de cultivo en cuestión.

Cualquier reducción de la superficie determinada con respecto a la superficie solicitada se **aplicará a la totalidad del grupo de cultivo**, no solamente a las parcelas agrícolas incluidas en la muestra representativa (ver el Art. 33 del Reg 1122/2009).

Se puede argumentar en contra de esta ampliación de la reducción que la muestra puede estar influida por las parcelas de riesgo, pudiendo por consiguiente no ser representativa de las parcelas que no se han controlado. Puede ser cierto; no obstante, el objetivo principal de la muestra no es estimar la discrepancia de la superficie a nivel de la solicitud, sino proporcionar la seguridad suficiente de que la solicitud es correcta para cada grupo de cultivos. La experiencia ha demostrado que cuando se encuentran discrepancias en una muestra del 50% de las parcelas, es probable que existan discrepancias en el 50% restante de las parcelas. Basándose en ello, se permite controlar sólo una muestra de parcelas siempre que esta muestra se pueda aumentar en caso de que se encuentren discrepancias.

Este principio se traduce en una norma por la que se completa la inspección del grupo de cultivos en caso de que la discrepancia exceda el 3% de la superficie determinada de la muestra. Este umbral del 3% se eligió porque es el umbral que desencadena sanciones. No obstante, no implica que una discrepancia inferior al 3% no constituya un riesgo para el fondo y no pueda justificar un control completo.

Además, extrapolar la reducción encontrada en la muestra al grupo completo de cultivos (o ampliar la muestra) es justo respecto a los agricultores que se controlan al 100% desde el principio.

2.6. Medición de la superficie de la parcela agrícola

Existen dos opciones para medir la superficie de las parcelas agrícolas: 1) medición directa o 2) medición por deducción, la cual es aplicable sólo en ciertas circunstancias.

Según el Art. 34(1) del Reg. 1122/2009, el Estado Miembro debe emplear **herramientas de medición** que **“hayan demostrado servir para asegurar una medición de calidad** equivalente al menos a la exigida por la norma técnica estándar, según lo establecido a nivel comunitario”. La calidad de una herramienta determinada se define por la tolerancia (es decir el ancho del margen) aplicable a esta herramienta según lo determinado mediante una prueba de validación de medición de superficie. Sólo deben emplearse herramientas (por ejemplo equipos GNSS, ortoimágenes de teledetección; consúletes Art. 20 del R. 73/2009) con un ancho de margen no superior a 1,5 m (Art. 34(1)) del R. 1122/2009.

La superficie medida se expresa como superficie proyectada en el sistema nacional que se utiliza para el SIGPAC

2.6.1 ¿Medición de la totalidad de la parcela o utilización de la superficie máxima elegible SIGPAC?

Cuando el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), junto con datos auxiliares como las ortofotos, o sin ellos, permite la confirmación de los límites de la superficie agrícola declarada, la medición de la superficie puede centrarse en la determinación de superficies inelegibles y deducciones. Esta situación normalmente sólo será posible cuando la parcela de referencia SIGPAC incluya sólo una parcela agrícola y refleje correctamente el estado actual de elegibilidad [1]. En todas las demás circunstancias se requerirá una medición directa de la superficie de la parcela, por ejemplo utilizando un GPS.

2.6.2. Deducción de características no elegibles

Los servicios de la Comisión opinan que, de acuerdo con las prácticas de control general, las deducciones de características no elegibles menores (es decir <100 m²) sólo necesitarían hacerse si el inspector considera que juntas éstas presentan una superficie significativa, esto es, una superficie más grande que la precisión esperada del sistema de medida (véase tolerancia técnica) aplicada con respecto al total de la superficie de la parcela. Es decir, cuando el total de todas las características inelegibles en la parcela exceda la tolerancia de la parcela (calculada como el ancho del margen de la herramienta de medición multiplicado por el perímetro externo), se deberá tomar como la superficie medida la superficie de la parcela menos todas las superficies inelegibles. Este enfoque es independiente de la herramienta utilizada para la medición de las características inelegibles.

- Cuando se identifican objetos inelegibles temporales de tamaño significativo (es decir >100 m²) en la parcela de referencia SIGPAC, éstos se deberán deducir de la máxima superficie elegible de la parcela de referencia independientemente de que se realice una medición de superficie real de la parcela de referencia en el momento de llevar a cabo el control (Nota: las características permanentes no elegibles superiores a 100 m² ya se han deducido en el paso de verificación de la superficie máxima elegible).
- Cuando se **deducen características inelegibles** para determinar la superficie de la parcela agrícola, **no debe aplicarse ninguna tolerancia** a la superficie de dichas características inelegibles.

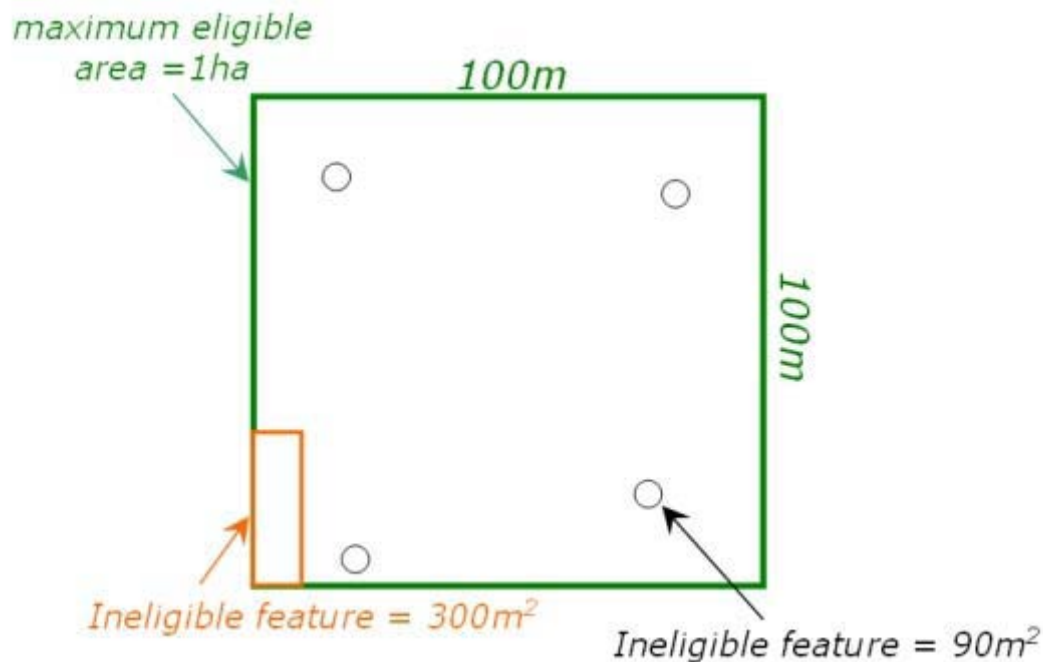
Cuando la superficie oficial en el SIGPAC (superficie máxima elegible) se utiliza para determinar la superficie medida, a través de las deducciones de características no elegibles menores, se aplicará a la parcela SIGPAC una tolerancia técnica absoluta igual al perímetro de la parcela SIGPAC multiplicado por el ancho de margen apropiado para la ortofoto correspondiente donde se ha realizado la medición de la característica a deducir. En caso de que la medición se haga con un GPS (o cualquier otra herramienta de campo) y los límites de la parcela en el SIGPAC se establezcan sobre una ortofoto, deberá utilizarse el margen de tolerancia apropiado para esta ortofoto. Las recomendaciones sobre el ancho de margen pueden consultarse en el apartado de la Tolerancia técnica. Si no se utilizan imágenes (por ejemplo, en sistemas basados en catastro o mapas topográficos), debería emplearse la tolerancia aplicable a la técnica de mapeo utilizada para la creación de dicho sistema (y determinada por medio de un test de validación).

Se puede argumentar que la tolerancia debe aplicarse al objeto medido y, por tanto, a la superficie deducida, es decir a una superficie (significativamente) inferior a la superficie elegible que vaya a medirse. No obstante, por tratar a los agricultores con igualdad, se debe emplear una tolerancia basada en el perímetro de la parcela SIGPAC, ya que dicha tolerancia está cercana a la que podría obtenerse con una medición directa. Además, asumiendo que una nueva (más precisa) ortoimagen está disponible, el inspector (operador) no sólo podrá medir la(s) deducción(es) con esta nueva ortoimagen sino que también comprobará que los límites SIGPAC son correctos en esta nueva ortoimagen.

Flujo de trabajo y ejemplos:

1. Establecer la superficie elegible máxima de la parcela de referencia (deducir la superficie de características no elegibles permanentes; consúltese 2.3) y la tolerancia (es decir, el perímetro de la parcela de referencia multiplicado por el margen correspondiente a la herramienta utilizada).
2. Identificar elementos temporales no elegibles de tamaño superior a 100m², medir su superficie y restar dicha superficie de la superficie máxima elegible
3. Identificar elementos temporales no elegibles de tamaño inferior a 100m² (es decir elementos temporales de poca importancia); calcular si su superficie total es “significativa”, es decir, si supera la tolerancia establecida en punto 1
4. Si estos elementos temporales menores son significativos, medir su superficie y restarla de la superficie establecida en punto 2
5. Comparar la superficie declarada menos la superficie medida en el punto 4 con la tolerancia en el punto 1: si la diferencia absoluta es superior a la tolerancia, tómesese la superficie medida del punto 4; de lo contrario la superficie declarada

Ejemplo 1 con cinco elementos temporales inelegibles



1. Superficie máxima elegible = 1 ha, tolerancia en parcela SIGPAC = 400 m x 0,75 m = 0,03 ha (margen igual a 0,75 m al ser parcelas digitalizadas en ortofoto de 0,5m)
2. Es preciso descontar una característica temporal de 300m² (por ejemplo, un montículo de estiércol o un apilamiento de madera): 1ha – 0,03ha = 0,97ha
3. Cuatro características de 90m² dan un área total no elegible de 0,036 ha, es decir significativa, por ser superior a la tolerancia (300m²)
4. La superficie medida es, por lo tanto, 0,97ha – 0,036ha = 0,93 ha
5. Si la superficie declarada es 0.96, esta superficie declarada está dentro de la tolerancia de la superficie medida (0,93 ha +/- 0,03 ha) y es, por lo tanto, determinada. Si la superficie declarada es 0,97 ha, esta superficie declarada está fuera de la tolerancia y la superficie medida es la determinada.

Ejemplo 2 con una característica permanente y cuatro temporales inelegibles

1. Superficie máxima elegible en el SIGPAC = 1 ha, tolerancia en parcela SIGPAC = 400 m x 0,75 m = 0,03 ha
2. Es preciso descontar una característica permanente de 300m² (por ejemplo, una nueva casa); la nueva superficie máxima elegible es 0,97ha; la tolerancia en la parcela SIGPAC no cambia (puesto que el perímetro no cambia)
3. Cuatro características de 70 m² dan un área total no elegible de 0,028 ha, que es menor que la tolerancia (300m²), es decir, no significativa.

4. La superficie medida es, por lo tanto, la (nueva) superficie máxima elegible 0,97ha

5. Si la superficie declarada es 0.96, esta superficie declarada está dentro de la tolerancia de la superficie medida (0,97 ha +/- 0,03 ha) y es, por lo tanto determinada. Si la superficie declarada es 0,98 ha, también está dentro de la tolerancia, pero debido a la reducción de la superficie máxima elegible, son determinadas 0,97 ha..

2.6.3. Material que se debe utilizar en CwRS (Teledetección)

El material disponible que se debe utilizar en CwRS son las ortoimágenes del año en curso (VHR (muy alta resolución) posiblemente HR (alta resolución)) y las ortoimágenes más recientes del SIGPAC. Como norma general, se dará preferencia a las imágenes de VHR del año en curso. Se deberán utilizar las imágenes VHR de archivos recientes sólo si mejora la interpretación de las imágenes VHR del año actual, ayudando de este modo al intérprete a tomar la decisión.

2.6.4. Combinación de mediciones de puntos de campo y mediciones en pantalla

En las inspecciones de campo clásicas, la combinación de mediciones de **puntos “críticos”** tomados en campo, es decir puntos en los que el límite de la parcela cambia de dirección y que no son visibles en las ortoimágenes, con las **ortoimágenes VHR** disponibles [2] permite realizar la medición de la superficie de la parcela siempre que:

- la ortoimagen VHR disponible cumpla las especificaciones necesarias para la medición de la superficie, es decir (1) la especificación de precisión geométrica (la RMSE-1D medida en puntos de control independientes debe ser inferior a 2,5m) y (2) la especificación relativa a la precisión de medición de la superficie (el ancho del margen asociado debe ser inferior a 1,5m)
- el inspector asegura que la (parte del) límite de la parcela que vaya a digitalizarse en las imágenes VHR de archivo se corresponde con el límite de parcela en campo

El inspector también debe asegurarse de que los puntos “críticos” medidos en campo (por ejemplo, mediante un GNSS) se ubiquen de la forma más precisa posible en las ortoimágenes. Cuando sea viable, la ubicación de estos puntos debe verificarse comparándose con puntos bien visibles en las ortoimágenes disponibles (puntos de referencia), por ejemplo, comparando su distancia a estos puntos de referencia.

Es posible que la combinación de mediciones de puntos “críticos” con ortoimágenes de archivo resulte una tarea que lleve menos tiempo que la medición directa en campo de la totalidad de la parcela. También podría ser una alternativa a casos en los que la medición con equipos GNSS no sea viable por existir obstáculos (por ejemplo una montaña) o por la naturaleza específica de la medición solicitada (por ejemplo, cultivos permanentes de árboles).

Notas:

1. es decir, el inspector debe confirmar al menos que los límites de la parcela de referencia son correctos y están actualizados
2. por lo general con ortoimágenes de archivo, no obstante puede ser necesario que el método se aplique a las ortoimágenes VHR del año en curso si el límite entre 2 parcelas no es visible.

2.6.5. Procedimiento para la consideración de características según el Art. 34(2) y 34(3) del R. 1122/2009

Consúltese 1.2. Definición de la superficie a medir.

2.7. Superficie determinada

La superficie determinada para una determinada parcela agrícola es el valor obtenido conforme a la decisión tomada tras comparar diversas posibles superficies: el valor declarado, un valor de referencia y posiblemente un valor medido. Las normas de decisión pueden utilizar una tolerancia técnica, que se basará en la herramienta o el método de medición aplicados.

2.7.1. Determinación de la superficie de la parcela, uso de la tolerancia técnica

Para determinar la superficie que se debe tomar en cuenta para calcular la ayuda en virtud del art. 57 del R.1122/2009, la superficie asignada a cada parcela agrícola se calculará de la siguiente manera [1]:

- Cuando la diferencia absoluta entre la superficie medida y la declarada es superior a la tolerancia técnica (expresada como una superficie en hectáreas hasta la segunda cifra decimal), se utilizará la superficie determinada con la medición física [2].
- En el caso alternativo (es decir, cuando la superficie declarada se encuentra dentro de la tolerancia técnica de la superficie medida) la superficie declarada se considerará que es la determinada.

En todos los casos, la superficie determinada se limitará a la máxima superficie admisible de la parcela de referencia SIGPAC.

Notas:

1. Según el Art. 28(1) c del R. 1122/2009, no se puede efectuar ningún pago para superficies que superen a la parcela de referencia.

2. Es decir, cuando la superficie declarada recae fuera del intervalo [superficie medida – tolerancia, superficie medida + tolerancia], se determina la superficie medida

2.7.2. Determinación de la superficie del grupo de cultivo

Para los grupos de cultivo, la superficie se determinará sumando las superficies individuales de las parcelas agrícolas, determinadas según se ha descrito anteriormente. No se aplicará tolerancia técnica a nivel de grupos de cultivo. En cualquier caso, si la superficie determinada por grupo de cultivo resulta ser superior a la declarada en la solicitud de ayuda por superficie, se deberá utilizar la superficie declarada para calcular la ayuda.

3. Tolerancia técnica

El objeto de la tolerancia técnica es considerar la imprecisión específica de cualquier técnica de medición. En el contexto del control de las superficies en que se basan las subvenciones, es decir en el proceso de un control sobre el terreno, las tolerancias se aplican generalmente a la evaluación de la diferencia entre las superficies declaradas y medidas de la parcela agrícola solicitada.

3.1. Fundamentos normativos

Según el Art. 34(1) del Reg. 1122/2009, el Estado Miembro tiene que emplear **“medios que hayan demostrado servir para garantizar una medición de calidad** equivalente al menos a la exigida por la norma técnica aplicable, según lo establecido a nivel comunitario”.

La calidad de la herramienta de medición puede estar caracterizada por diversos parámetros como por ejemplo su desviación, precisión y exactitud (para obtener la definición de estos términos, consulte ISO 5725-1 o la nota técnica "area measurement validation scheme"(plan de validación de mediciones de superficies); asumiendo que no exista desviación, también se puede caracterizar por su límite de reproducibilidad, que constituye el parámetro utilizado para determinar la tolerancia técnica.

A partir del 1 de enero de 2008, sólo se aplicará la tolerancia relativa al perímetro de las parcelas agrícolas. Esta tolerancia del margen, que no puede exceder 1 ha, se calcula multiplicando el perímetro de la parcela por un ancho (de margen) de máximo 1,5m.

Por lo tanto, el Estado miembro deberá utilizar solamente herramientas que permitan medir tanto la superficie como el perímetro y deberá asegurarse de que estas herramientas tienen la precisión de medición (es decir, el ancho de margen máximo de 1,5 m) que exige la normativa.

3.2. Determinación del ancho de margen de una herramienta de medición

Para determinar la precisión de medición de una herramienta específica, independientemente de que se trate de un GPS, una ortoimagen o cualquier otra herramienta de medición, se recomienda realizar de forma sistemática una **prueba de validación de medición de superficie**, por ejemplo en el marco de un experimento de certificación (consulte “Plan de validación de medición de superficie JRC”).

El resultado de esta prueba es un límite de reproducibilidad a un nivel de confianza del 95%, expresado como ancho de margen. El valor de este límite de reproducibilidad R determinado de forma experimental permitirá clasificar la herramienta utilizando, por ejemplo, las siguientes clases:

- “mejor que 1,5m” para herramientas que presenten un R que recaiga dentro de $]1,25m, 1,5]$, es decir un ancho de margen = 1,5m;
- “mejor que 1,25m” para R dentro de $1,0, 1,25 m]$;
- “mejor que 1,0m” para R dentro de $0,75 m, 1,0 m]$;
- “mejor que 0,75m” para R dentro de $]0,50m, 0,75m]$; y
- “mejor que 0,50m” para R por debajo de 0,50m

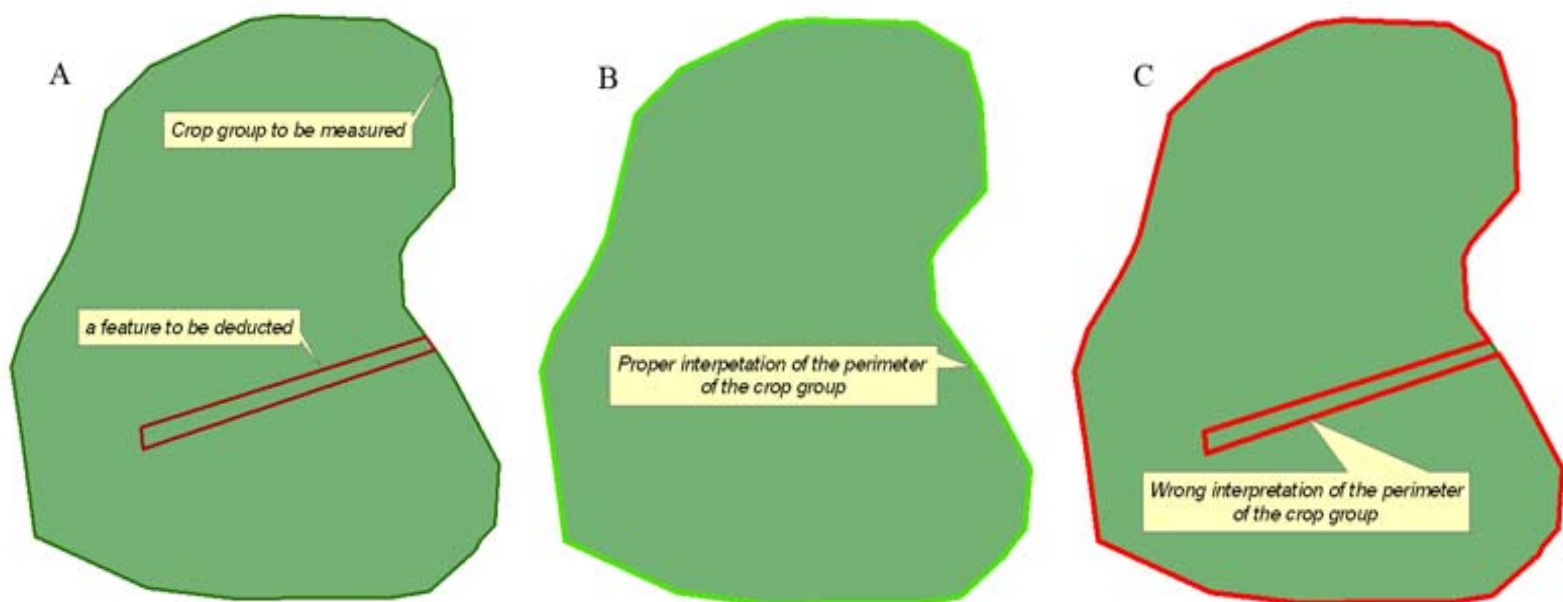
La Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization - ISO) define el límite de reproducibilidad como “el valor inferior o igual en el que la diferencia absoluta entre dos resultados de prueba (en este caso mediciones de superficie) obtenidos en condiciones de reproducibilidad (con el mismo método pero con diferentes operadores y condiciones, por ejemplo configuración de satélite para mediciones GPS) se espera obtener con una probabilidad del 95%”.

3.3. Aplicación de la tolerancia técnica en medición de superficies de parcelas

Las tolerancias técnicas se deberán aplicar sólo a parcelas agrícolas, y no a las subdivisiones de una parcela agrícola (p. ej. las parcelas catastrales internas) ya que esto llevaría a la aplicación de una tolerancia técnica excesiva. Para ver la definición de parcela agrícola, consúltese [Parcela Agrícola](#).

En relación a la creación o actualización de las parcelas de referencia del SIGPAC se utilizará el método de tolerancia que se indica en el párrafo 'Medición sobre pantalla en una ortoimagen digital'.

El **perímetro exterior** debe utilizarse para el cálculo de tolerancias como se muestra en la Figura 1.



- A Grupo de cultivo que debe medirse una característica a deducir
- B Interpretación correcta del perímetro del grupo de cultivo
- C Interpretación incorrecta del perímetro del grupo de cultivo

Figura 1. Ejemplo de interpretación del perímetro correcta e incorrecta.

Las características no elegibles que se incluyen en la superficie controlada, como carreteras y posiblemente zanjas o setos, no deben considerarse al realizar el cálculo de tolerancia (consulte las Figuras 1B y 1C).

3.4. Herramientas utilizadas junto con materiales cartográficos (analógicos o digitales) para la medición de superficies

Los anchos de margen presentados en este documento deben entenderse como límites de reproducibilidad a un nivel de confianza del 95% (consulte "Plan de validación de medición de superficies JRC", sobre todo § 7.1.3).

Planímetro

El cambio en el Reglamento a partir de 2008 implica que, en principio, es difícil apoyar el uso del planímetro, a no ser que pueda aplicar una tolerancia de perímetro y haya sido calibrado. En tal caso, el Estado Miembro debe asegurar que el ancho de margen aplicable al planímetro ha sido probado (por ejemplo, certificado) y que no supere en ningún caso los 1,5m.

Medición en pantalla sobre una ortoimagen digital

Se asume a efectos de este documento que la calidad de la ortoimagen cumple al menos la especificación geométrica de escala 1:10.000 (2,5 m RMSE).

Si no existe validación de la precisión de la medición que pueda conseguirse en un determinado tipo de imágenes, el ancho de margen se establece igual a **1,5 veces el tamaño de píxel como regla general**.

Así, en el caso de imágenes con un tamaño de píxel de 1 m, la tolerancia será 1,5 m veces la longitud del perímetro de la parcela, y en el caso de una imagen de píxel de 50 cm la tolerancia será 75 cm veces la longitud del perímetro (compárese la Tabla 1).

No obstante, antes de utilizar esta regla general, se recomienda a los Estados miembros que comprueben la tabla 2 (consúltese el párrafo 3.6 a continuación)

Escala cartográfica	Tamaño de píxel equivalente	Tolerancia, en pantalla
1:10.000	1m	1,5m
1:5.000	0,5m	0,75m
1:2.000	0,25m	0,4m

Cuando se vayan a medir características lineales en una ortoimagen digital, se recomienda que el vector se digitalice con un intervalo terrestre de alrededor de 50 m (es decir, 5 mm en una imagen de escala 1:10.000, o 10 mm en una imagen de escala 1:5.000). Se puede aplicar a la longitud una tolerancia del 2%.

Medición en pantalla en un objeto de mapa digital (trama o vector)

A efectos de este documento, se presupone que la calidad del mapa digital cumple al menos la especificación geométrica de escala 1:10.000 (2,5 m RMSE).

La tolerancia, que debe aplicarse como margen en el perímetro de la parcela, se basará en la escala nominal del conjunto de datos de mapa digital que actúe como material original.

Los valores relacionados con la escala de mapa se ofrecen en Tabla 1.

3.5. Herramientas empleadas para medición física de campo

GPS (autónomo, EGNOS, o código diferencial)

Las mediciones de superficie GPS realizadas por sistemas únicos (autónomos) deben hacerse utilizando un método de parcela-perímetro. A partir de la campaña de 2008, es necesario que los EM utilicen medios que **demuestren** poder asegurar una medición de cierta calidad, es decir modelos GNSS certificados o validados. La lista de modelos validados por los EEMM puede encontrarse en

http://marswiki.jrc.ec.europa.eu/wikicap/index.php/GPS_receivers_validated_by_Member_States

mientras que los modelos GNSS con certificación se publican [en](#)

http://www.tuev-sued.de/navcert/en/certification_marks/ppp_80010/references.

Si no existe certificación u otros resultados, la tolerancia que debe aplicarse es de **hasta 1,25 m** veces el perímetro de la parcela. No obstante, a partir de la campaña de 2010, se espera que dicho valor predeterminado se utilice en circunstancias excepcionales.

En caso de que se haya realizado una prueba de validación para un GNSS específico independiente, debe utilizarse la clase de precisión de la medición (por ejemplo “mejor que 1,0 m”) determinada para este tipo de GNSS.

A partir del 1 de octubre de 2009, se ha anunciado la **disponibilidad oficial del “servicio abierto” EGNOS**. Los parámetros de rendimiento técnico y los términos y condiciones de uso del Servicio Abierto pueden encontrarse en el Documento de Definición del Servicio Abierto en este [sitio](#) Web:

http://ec.europa.eu/transport/egnoss/programme/open_service_en.html.

Si es técnicamente posible, se recomienda a los EEMM que utilicen este servicio y determinen el margen de tolerancia que debe aplicarse con la corrección diferencial EGNOS.

Por la incertidumbre del posicionamiento al inicio y final de las mediciones de elementos lineales, se recomienda que el GNSS independiente se utilice exclusivamente para la medición de elementos lineales superiores a 100 m de longitud; en circunstancias excepcionales se pueden realizar mediciones de

longitudes inferiores aunque debe prestarse atención para verificar irregularidades del vectorial registrado. Se recomienda que la tolerancia aplicada en tal caso sea 2 m, independientemente de la longitud.

Instrumentos de inspección geodésica (GPS de fase de frecuencia simple o doble, estación electrónica total)

Estos instrumentos normalmente se utilizan para volver a realizar mediciones en caso de existir discrepancias por parte del solicitante, por tanto se utilizan por parte de personal de inspección capacitado profesionalmente. Debe ser una condición previa a su utilización un certificado de su precisión para la medición de superficies (por ejemplo, un certificado suministrado por el fabricante o el resultado de una prueba de validación).

Incluso si la experiencia demuestra que dichos instrumentos disponen de un margen de seguridad inferior a 0,35 m, se recomienda un ancho de margen de seguridad de 0,5 m para considerar la incertidumbre del límite en sí de la parcela (por ejemplo en caso de existir setos, zanjas, riberas). Dicho valor (0,5 m) es también el valor predeterminado que se aplica en caso de no existir dicho certificado.

Rueda, cinta, topofil, etc.

Estos sistemas se consideran herramientas secundarias, adecuadas sobre todo para la medición de longitudes. No se recomienda el uso, no obstante, de ruedas en terrenos poco uniformes.

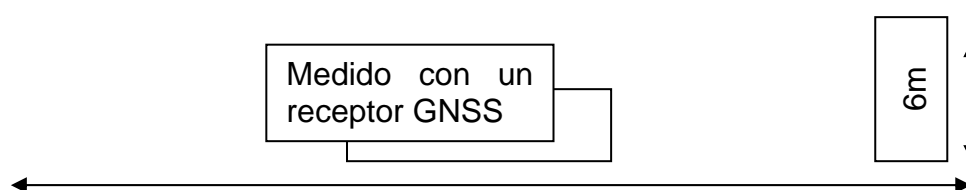
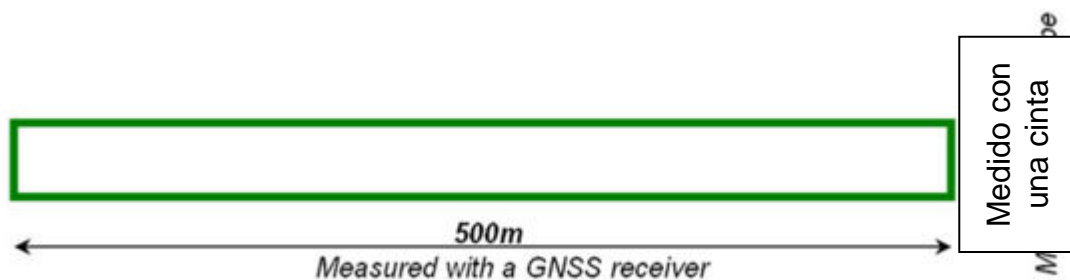
Se debe prestar atención al utilizar la cinta o topofil para que la herramienta no se quede enganchada en ramas, llevársela el viento, etc.

Se puede aceptar una tolerancia lineal del 2% para longitudes de hasta 100 m. Se trata de evitar problemas cuando la característica no sea perfectamente recta, y/o el terreno sea inclinado o irregular. Se debe prestar atención para que todas estas herramientas “analógicas” ajusten la longitud medida a la longitud (horizontal) proyectada. Por lo general, deben utilizarse otras herramientas (por ejemplo, GPS) en longitudes superiores a 100 m.

Las herramientas de localización de rango láser constituyen un método de preferencia para mediciones de distancia de características totalmente rectas, pudiendo utilizarse para distancias mayores, siempre que se puedan efectuar correcciones por pendientes y que la precisión prevista de las herramientas para dicha medición de distancia sea superior al 2% de la longitud lineal.

Por lo general, el uso de estas herramientas debe restringirse a mediciones lineales, como por ejemplo ancho de franja en caso de retirada de tierras, mediciones de compensación de límites de parcelas, longitudes de caminos. No se recomienda utilizar estas herramientas para mediciones de parcelas completas (compárese límites, pequeñas deducciones, etc.), sobre todo porque la geometría (forma) y pendiente de los campos agrícolas ordinarios no suelen ser regulares. No obstante, en el caso excepcional en el que se utilicen dichas herramientas para mediciones de superficie, debe aplicarse una tolerancia basada en la longitud del perímetro multiplicada por la tolerancia lineal.

Ejemplo: (por comentar)



- ancho $l = 6$ m, tolerancia lineal (cinta) $2\% = 0,12$ m
- longitud $L = 500$ m, tolerancia lineal (longitud GPS) = 2 m
- tolerancia del perímetro en longitud de parcela = 500 m x $0,12$ m = 60 m²
- tolerancia del perímetro en ancho de parcela = 6 m x 2 m = 12 m²
- tolerancia total del perímetro = 72 m²

Se obtiene la misma tolerancia calculando los 2 extremos del intervalo, es decir

- un área superior: $(L+2) \cdot (l \cdot 1,02) = 3072$ m²

- un área inferior: $(L-2) \cdot (l \cdot 0,98) = 2928$ m²

Medido con una cinta

Medido con un receptor GNSS-GPS.

Este ejemplo hace referencia a un rectángulo perfecto, lo cual puede ser difícil de encontrar en campo.

3.6. Control por teledetección

Si no existen resultados de pruebas de validación, se aplican las instrucciones que proporciona el documento "Medición en pantalla en una ortoimagen digital". En efecto, los resultados de las pruebas de validación, realizadas en siete tipos de imágenes VHR de Distancia de Muestreo en Terreno (GSD, siglas en inglés) comprendidas entre $0,20$ m y $2,5$ m confirmaron que la norma general permite derivar una aproximación razonable del ancho del margen, sobre todo en el intervalo comprendido entre $0,5$ m y 2 m.

En el caso de los sensores **principales VHR**, los resultados de pruebas de validación sugieren la utilización de los siguientes anchos de margen:

Tabla 2. Tolerancia que debe utilizarse con sensores principales VHR

Sensor VHR (GSD a nadir)	Ancho de margen recomendado
Worldview 1, Geoeye-1 (0,5 m)	0,8 m
Quickbird (0,6 m)	1,0 m
Eros B (0,7 m)	1,0 m
Ikonos (1,0 m)	1,25 m

En caso de no poder adquirir las ortoimágenes VHR **exclusivas/principales** del año en curso, se deberán tomar medidas para llegar a la precisión de medición de la superficie solicitada.

Éstas pueden incluir la utilización de las copias de seguridad de imágenes VHR si están disponibles u ortoimágenes de archivo recientes en caso de que los límites sean estables; si no, se deberán realizar inspecciones sobre el terreno (por ejemplo, con GPS).

En caso de que se tenga que utilizar **copias de seguridad de imágenes VHR** con una GSD por encima de 1 m (en combinación con las ortofotografías del SIGPAC más recientes), se permitirá una **tolerancia del margen de 1,5 m**. Las posibles consecuencias de utilizar dicha tolerancia con copias de seguridad de imágenes VHR (de GSD superior a 1 m) se indican en esta página.

3.7. Tolerancia en caso de uso combinado de medición en pantalla y otras herramientas (GPS, puntos de campo)

En caso de que se tomen **puntos críticos** en campo y se elaboren como informe en las ortoimágenes de (archivo), debe utilizarse la **tolerancia** correspondiente a **las ortoimágenes**.

En caso de que el límite no visible en las ortoimágenes de (archivo) se midan mediante **GPS** y se elaboren como informe en las ortoimágenes, la tolerancia recomendada es el **máximo** del ancho de margen **GPS** y el ancho de margen recomendado para las **ortoimágenes** de (archivo).

4. Uso de SIGPAC en las verificaciones in situ

En la oficina, es necesario preparar las verificaciones in situ seleccionando las superficies que vayan a medirse, agrupando y/o subdividiendo las parcelas declaradas con referencia al SIGPAC, así como disponiendo itinerarios de visita de la forma más eficaz posible para cubrir una o varias explotaciones.

- Los datos SIGPAC deben estar disponibles para su utilización durante la campaña de controles in situ.
- Debe posibilitarse la consulta directa, mejor en formato digital, de los datos SIGPAC (incluyendo ortofotografías cuando proceda) para la preparación de los controles de campo.

Al realizar controles tanto convencionales sobre el terreno como mediante teledetección, los inspectores deben disponer de toda la documentación necesaria para realizar la tarea correctamente desde el comienzo.

- El resultado del control debe implantarse de forma eficaz en la gestión de cualquier control in situ que tenga que realizarse posteriormente.

Debe implantarse una interfaz claramente documentada y/o no exclusiva en SIGPAC para el ejercicio de control.

- La capa de vectores de parcela de referencia y los datos de aplicación alfanumérica asociados deben explotarse directamente por parte del organismo (administración, contratista,..) responsable de ejecutar estos controles.
- El SIGPAC debe incluir un control de transacciones coherente durante el proceso de aplicación y control, también para objetos gráficos. Conceptualmente, esta operación precisa la colocación de marcas de hora e identificación de operarios para todas las operaciones aplicadas a objetos gráficos.

Última versión: 8 de abril de 2010

Estamos en Internet
Nuestra página WEB es:
<http://www.fega.es>

Dirección:
C/ Beneficencia, 8 - 28004 - MADRID
Tel: 91 347 65 00

